

PUERTO VARAS,

26 NOV. 2013

VISTOS:

- a) El decreto exento N° 1 de 3 de enero de 2013, que delega la facultad de firmar en la Administradora Municipal o quien la subroge, bajo la fórmula por "Orden del Señor Alcalde".
- b) Lo establecido en la letra k) del artículo 65 de la ley N° 18.695.
- c) El acuerdo de concejo municipal N° 180, adoptado en la 36ª sesión ordinaria celebrada el 7 noviembre de 2013.
- d) En uso de las facultades que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por D.F.L.-1 del 09/05/2006, publicado en el Diario Oficial del 26/07/2006.

CONSIDERANDO:

La necesidad de regular los elementos que sean determinantes en la conformación de la imagen visual, como territorio y destino turístico por excelencia de la Patagonia; resguardando las condiciones actuales y futuras de nuestro entorno y promoviendo el desarrollo armónico de la comuna de Puerto Varas.

DECRETO N° 4991 / (Exento)

- 1°. **APRUEBESE**, en todas sus partes, el siguiente "PLAN VISUAL DE PUERTO VARAS", sus Reglamentos, Anexos y Fichas complementarias, de la Comuna de Puerto Varas:

ORDENANZA

"PLAN VISUAL DE PUERTO VARAS"



[Handwritten signature]

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.1. SOBRE EL ALCANCE DEL PLAN VISUAL DE PUERTO VARAS

La ordenanza "Plan Visual de Puerto Varas" (PVPV) y sus reglamentos, responden a la necesidad de regular los elementos que sean determinantes en la conformación de la imagen visual, como territorio y destino turístico por excelencia de la Patagonia; resguardando las condiciones actuales y futuras de nuestro entorno y promoviendo el desarrollo armónico de la comuna.

Se propone que todo elemento respete totalmente la armonía del paisaje y el modo de habitar de sus vecinos, subordinándose al carácter de éste y no imponiéndose, de manera de preservar las características propias de la comuna, gatillando y a la vez concatenando una serie de procesos que tendrán como resultado un incremento en los índices de calidad de vida de nuestros habitantes y en la percepción de los visitantes.

La presente ordenanza será aplicable en todo el territorio comunal de Puerto Varas, pudiendo utilizarse y/u homologarse a territorios de comunas vecinas.

ARTICULO 1.2. DE LA SUPERVISIÓN DEL PVPV

La supervisión y el respeto a las directrices del PVPV es una responsabilidad compartida, tanto de la Municipalidad de Puerto Varas, como de todos sus habitantes. El acatamiento de esta ordenanza es una obligación y un deber de todos sus vecinos.

La Dirección de Obras es el organismo encargado de aplicar y fiscalizar que se cumplan las normas legales y reglamentarias de esta Ordenanza.

Esta Dirección funcionará como ventanilla única entre los diferentes departamentos municipales (Tránsito, Asesoría Urbana, Aseo y Ornato, Rentas y Patentes, Turismo, Cultura y Administración Municipal).

ARTICULO 1.3. DEFINICIONES

1. **Acera:** Parte de una vía destinada principalmente para circulación de peatones, separada de la circulación de vehículos. (Espacio comprendido entre la línea oficial y la línea de solera).
2. **Accesibilidad:** Capacidad de un espacio o elemento para permitir el libre acceso y uso del mismo a los usuarios.
3. **Altura de edificación:** La distancia vertical, expresada en metros, entre el suelo natural y un plano paralelo superior al mismo.
4. **Antejardín:** Área entre la línea oficial y la línea de edificación, regulada en el instrumento de planificación territorial.
5. **Antena:** Conjunto de elementos utilizados para emitir o recibir señales de comunicaciones, sean éstas de radio, televisión, telefonía celular o personal o cualquier otra onda o señal débil.
6. **Anuncio:** Conjunto de texto, símbolos e imágenes dispuestos en un determinado soporte, con que se anuncia la existencia de un local de comercio y/o servicios.
7. **Anunciante:** Persona natural o jurídica beneficiaria del anuncio.

8. **Anunciar:** Dar noticia o aviso de alguna cosa; publicar, proclamar, hacer saber; hacer pública una oferta o demanda de cosas vendibles, prestaciones, servicios, colocaciones, etc.
9. **Anunciador:** Agente o persona natural o jurídica que ejecuta el anuncio.
10. **Área rural:** Territorio ubicado fuera del límite urbano.
11. **Área urbana:** Superficie del territorio ubicada al interior del límite urbano, destinada al desarrollo armónico de los centros poblados y sus actividades existentes y proyectadas por el instrumento de planificación territorial.
12. **Área verde:** Superficie de terreno destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal, conformada generalmente por especies vegetales y otros elementos complementarios.
13. **Bandejón:** Superficie libre entre las calzadas y o en la vereda, que forma parte de la vía a la que pertenece, puede contener jardines, señáletica u otros..
14. **Calle:** vía vehicular de cualquier tipo que comunica con otras vías y que comprende tanto las calzadas como las aceras entre dos propiedades privadas o dos espacios de uso público o entre una propiedad privada y un espacio de uso público.
15. **Calle ciega:** La que tiene acceso solamente a una vía.
16. **Calzada:** Parte de una vía destinada al tránsito de vehículos. "Ciclovía": vía destinada exclusivamente al tránsito de vehículos menores, tales como, bicicletas, motos de baja cilindrada, triciclos y otros, cuyas características pueden corresponder a las de ciclistas o a las de ciclobandas.
17. **Canalización subterránea:** Conjunto formado por conductores eléctricos y los accesorios que aseguran su fijación y protección mecánicas, que van enterradas en el suelo.
18. **Cuadra:** Costado de una manzana medido entre líneas oficiales de vías vehiculares continuas.
19. **Dimensión:** Características mensurables de un elemento.
20. **Diseño:** Conjunto de características formales, funcionales y significativas de un determinado elemento.
21. **Distanciamiento:** Distancia mínima horizontal entre el deslinde del predio y el punto más cercano de la edificación, sin contar los elementos de techumbre en volado, aleros, vigas, jardineras o marquesinas.
22. **Distribución:** Ordenamiento en el espacio de un determinado número de elementos del mismo tipo.
23. **Elemento constructivo:** Conjunto de materiales que debidamente dimensionados cumplen una función definida, tales como muros, tabiques, ventanas, puertas, techumbres, etc.
24. **Elementos urbanos:** Son estructuras arquitectónicas de equipamiento, tales como marquesinas, terrazas, cierros exteriores, antenas, luminarias, pavimentos, que conforman un paisaje urbano, instalados en la vía pública para distintos propósitos.
25. **Emplazamiento:** Ubicación y posición de un elemento en relación al espacio público.
26. **Fachada:** cualquiera de los paramentos exteriores de un edificio.
27. **Inmueble de conservación histórica:** El individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional.
28. **Letrero:** El espacio y/o soporte material que está destinado a contener el anuncio, y también el conjunto de letras, palabras, signos e imágenes con que se anuncia algo.
29. **Límite urbano:** Línea imaginaria que delimita las áreas urbanas y de extensión urbana establecidas en los instrumentos de planificación territorial diferenciándolos del resto del área comunal.

30. **Línea de edificación:** La señalada en el instrumento de planificación territorial, a partir de la cual se podrá levantar la edificación en un predio.
31. **Línea de la playa:** Aquella que señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y, que, por lo tanto, sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima o línea de las más altas mareas.
32. **Línea oficial:** La indicada en el plano del instrumento de planificación territorial, como deslinde entre propiedades particulares y bienes de uso público o entre bienes de uso público.
33. **Luminaria:** Elemento constituido por lámpara y soporte, cuya función es alumbrar el espacio público circundante por medio de una fuente de luz artificial.
34. **Materiales:** Aquellos incluidos en la presente ordenanza, expuestos u ocultos a la vista. Se considerarán válidos aquellos que simulen los permitidos en el presente instrumento.
35. **Marquesina:** Estructura cubierta longitudinalmente, abierta por un lado y autosoportante, suspendida sobre las aceras de una vía sancionada como bien nacional de uso público
36. **Mensaje:** El texto e imágenes que expresan el contenido o idea del anuncio, propaganda o publicidad.
37. **Mobiliario urbano:** Se define como todo elemento que preste un determinado servicio en la vía o espacio público y cuya función este determinada por las necesidades de uso y desenvolvimiento de los individuos en las ciudades, poblados y sus vías de conexión.
38. **Monumento Nacional:** Edificio, conjunto o área declarada como tal conforme a la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, mediante decreto del Ministerio de Educación.
39. **Muro de separación:** El que divide un predio o un edificio de un mismo dueño.
40. **Muro divisorio:** El que separa dos propiedades distintas.
41. **Muro exterior:** El que limita exteriormente un edificio.
42. **Muro medianero:** El que pertenece en común a los dueños de dos predios colindantes.
43. **Parque:** Espacio libre de uso público arborizado, eventualmente dotado de instalaciones para el esparcimiento, recreación, prácticas deportivas, cultura, u otros.
44. **Pasaje:** Vía destinada al tránsito peatonal con circulación eventual de vehículos, con salida a otras vías o espacios de uso público, y edificada a uno o ambos costados.
45. **Pertinencia:** Se refiere a que un elemento y su instalación respondan a una necesidad real o resuelvan un problema actual o potencial.
46. **Plaza:** Espacio libre de uso público destinado, entre otros, al esparcimiento y circulación peatonal.
47. **Portal:** Espacio abierto y cubierto que antecede a los recintos interiores de una construcción.
48. **Predio:** Denominación genérica para referirse a sitios, lotes, macrolotes, terrenos, parcelas, fundos, y similares, de dominio público o privado, excluidos los bienes nacionales de uso público.
49. **Propaganda:** Dar noticia o aviso de alguna cosa, publicar, proclamar, hacer saber: hacer pública una oferta o demanda de cosas vendibles prestaciones, servicios, colocaciones, etc., con el propósito o fin de atraer adeptos compradores, clientela o simplemente expresar ideas u opiniones.
50. **Propagandista:** Agente o persona natural o jurídica que ejecuta la propaganda.
51. **Propagar, propagación:** La multiplicación por generación u otra vía de reproducción mediante propaganda o publicidad una cosa o la afición o adhesión a ella.
52. **Propagante:** La persona o entidad beneficiaria de una propaganda o publicidad.

53. **Propietario:** Persona natural o jurídica que declara, ante la Dirección de Obras Municipales o ante el servicio público que corresponda, ser titular del dominio del predio al que se refiere la actuación requerida.
54. **Proporción:** Relación de medidas tanto entre las partes componentes y el elemento, como de las parte entre sí.
55. **Proyecto:** Conjunto de antecedentes de una obra que incluye planos, memorias, especificaciones técnicas y, si correspondiere, presupuestos.
56. **Publicación:** La expresión tangible o sensible de una obra material destinada a la difusión como publicidad o propaganda de una cosa.
57. **Publicar:** Hacer notoria, tangible o sensible, por empleo de la voz u otros medios, una cosa que se quiere dar conocer al público. Difundir por medio de la imprenta o de otros procedimientos cualesquiera, un escrito, estampa, idea, etc.
58. **Publicidad:** El conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia o conocimiento de cosas, hechos o ideas.
59. **Publicista:** Agente o persona natural o jurídica que ejecuta o hace efectiva la publicidad por cualquier forma o medio.
60. **Público:** Lo que se hace notorio, patente, manifiesto, visto, oído o sabido por las personas. Lo que es de dominio común del pueblo o ciudad.
61. **Red vial básica:** Conjunto de vías existentes, que por su especial importancia para el transporte urbano, pueden ser reconocidas como tales en los instrumentos de planificación territorial.
62. **Red vial estructurante:** Conjunto de vías existentes o proyectadas, que por su especial importancia para el desarrollo del correspondiente centro urbano, deben ser definidas por el respectivo instrumento de planificación territorial.
63. **Resistencia:** Capacidad de un determinado elemento para resistir en el tiempo ante factores climáticos, impactos y actos vandálicos.
64. **Seguridad:** Condición de los elementos para resguardar la integridad física de los usuarios.
65. **Terraza:** Ocupación de un bien nacional de uso público, anexa a establecimientos hosteleros, cafeterías, bares, heladerías y otros similares.
66. **Vereda:** Parte pavimentada de la acera.
67. **Vía:** Espacio destinado al tránsito.
68. **Zona Pública:** se define como todo bien nacional de uso público, destinado a circulación y esparcimiento entre otros. (Art. 1.1.2 O.G.U. y C).

CAPITULO II

SOBRE LAS MATERIAS NORMADAS DEL PVPV

ARTICULO 2.1.- GENERALIDADES

Forma parte del presente documento el criterio de cómo estas "materias" se relacionan con la arquitectura, el patrimonio y el paisaje; conceptos que motivan y sustentan esta propuesta para conseguir estándares estéticos adecuados a la zona.

La presente ordenanza, por lo tanto, tiene por objetivo regular las condiciones técnicas de diseño y emplazamiento, indicando los requisitos que se deben cumplir para su instalación y precisando lo que estará permitido y prohibido.

Estarán sometidas a estas normas, los siguientes elementos y sus consecuentes dispositivos: Mobiliario Urbano; Portales y Marquesinas; Terrazas; Cierros exteriores; Antenas de telecomunicaciones; Luminaria; Canalización Subterránea y Tendido Aéreo, Pavimentos, Instalación de Faenas y Publicidad en el Espacio Público y Privado como título especial.

Cada elemento será desarrollado en un capítulo específico, complementándose con su respectivos anexos de diseño.

Estos anexos son lineamientos de diseño referenciales, se deberán cumplir como condición mínima, referida a estándar y materialidades, sin embargo, se podrán complementar con elementos identitarios de Puerto Varas, siempre y cuando sean aprobados por el municipio.

CAPITULO III

MOBILIARIO URBANO

ARTICULO 3.1.- DESCRIPCION

Se define como todo elemento que preste un determinado servicio en la vía o espacio público y cuya función este determinada por las necesidades de uso y desenvolvimiento de los individuos en las ciudades, poblados y sus vías de conexión.

Los elementos de mobiliario urbano que se regirán por medio de esta ordenanza son:

1. Refugios peatonales
2. Kioscos
3. Casetas de seguridad
4. Miradores
5. Torres salvavidas
6. Escaños
7. Recipientes para basura.
8. Bicicletarios
9. Bebederos
10. Bolardos
11. Segregadores peatonales
12. Alcorques
13. Maceteros y jardineras.
14. Juegos infantiles

- 15. Plazas saludables
- 16. Contenedores de residuos
- 17. Defensas camineras y fluviales
- 18. Puntos limpios
- 19. Gabinetes

Además de cualquier otro tipo de mobiliario que la Municipalidad de Puerto Varas incorpore en el espacio público.

ARTICULO 3.2.- REFUGIO PEATONAL

Se entenderá por refugio peatonal la instalación o estructura permanente, destinada a refugiar a los usuarios del transporte público vial ante las diferentes condiciones climáticas, acondicionado para esperar la llegada de unidades de transporte por lapsos de tiempo variable.

En el área rural no podrán entorpecer la circulación peatonal respetando las distancias mínimas indicadas en la figura 1.

En el área urbana se deberá evaluar, caso a caso, la ubicación de estos, debido a la variedad de perfiles viales existentes en la ciudad.

FIGURA 1

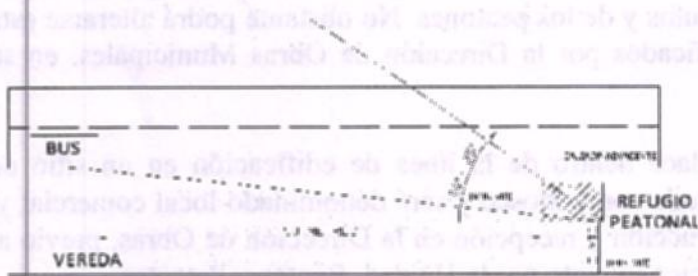
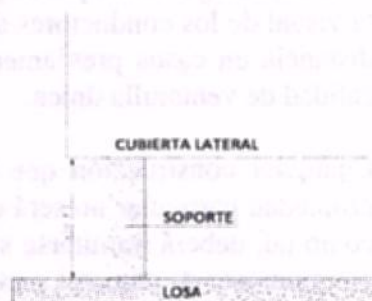


FIGURA 2



No podrá entorpecerse en el diseño ni disposición, la visibilidad desde el interior del refugio hacia buses y vehículos que se aproximen por la calzada adyacente. Ver figura 1.

Deberán distanciarse del suelo según lo señalado en la figura 2, con el fin de evitar rincones propicios para proliferación de hongos por humedad, desechos, etc.

Deberán instalarse sobre losas de concreto, hormigón o similar que no permita la presencia de agua o lodo en el espacio de uso y disponer de sistemas de drenaje, para evitar la acumulación de agua en el espacio de aproximación (R= 2 metros).

Su estructura deberá incluir como mínimo 1 cubierta lateral en zona urbana y 2 cubiertas laterales en zonas rurales que permitan resguardar a los usuarios de lluvia y viento, pudiendo incorporar 3 cubiertas laterales como máximo.

Eventualmente la única señalética que podrá instalarse será una imagen gráfica de la Municipalidad de Puerto Varas o la información turística y cultural que esta considere conveniente comunicar a sus vecinos.

Debe complementarse la instalación con recipientes de basura, cuyos requerimientos se especifican en el art. 2.2.8 del presente instrumento. En el caso de incorporar escaños, deberán estar sujetos a los requerimientos indicados en el art. 2.2.7 del presente instrumento.

El Municipio pondrá a disposición de los beneficiarios planos y especificaciones técnicas de un kiosco tipo. (Ver anexo de diseño N°1)

ARTICULO 3.3.- KIOSCOS Y OTRAS ESTRUCTURAS FIJAS Y MOVILES

Se entenderá por kiosco aquella estructura utilizada como puesto permanente o temporal, cuyo destino es totalmente comercial, que carece de servicios higiénicos y de instalación de agua potable, capaz de albergar en su interior a una o dos personas, emplazado principalmente en zonas de tránsito peatonal.

Sólo podrán estar emplazados conforme a lo definido en el anexo de zonificación, lugares que deben ser autorizados por la Municipalidad de Puerto Varas, como administrador de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna. La ubicación de estas edificaciones no podrá obstruir el tránsito peatonal ni señales viales.

El Municipio no podrá autorizar la instalación de más de 1 Kiosco por cuadra (hasta 80 mts.). En el caso de cuadras mayores a 80 mts. La distancia mínima entre uno y otro Kiosco será de 100 mts.

Deberá contar con un recipiente para basura, cuyas condiciones se especifican el art. 2.2.8 del presente instrumento, a una distancia máxima de 1.5 mts. desde su límite más próximo.

Los kioscos que se instalen en aceras, no podrán ubicarse a menos de 20 metros de la intersección generada por la proyección de las líneas de solera, a fin de evitar que obstruyan la visual de los conductores de vehículos y de los peatones. No obstante podrá alterarse esta distancia en casos previamente calificados por la Dirección de Obras Municipales, en su calidad de ventanilla única.

Cualquier construcción que se emplace dentro de la línea de edificación en un sitio de propiedad particular no será considerada como kiosco y será denominado local comercial y, como tal, deberá tramitarse su construcción y recepción en la Dirección de Obras, previo al otorgamiento de patentes para su funcionamiento por la Unidad Rentas y Patentes.

El kiosco por su definición, dimensión y ubicación, debe ser autorizado por la municipalidad como precario; es decir "reservándose la municipalidad la facultad de dejar sin efecto la autorización concedida cuando lo estime conveniente".

Para la aprobación de un kiosco se deberá cumplir con las condiciones mínimas que se indican a continuación:

1. La autorización para instalar un kiosco, por su condición especial debe ser concedida, con prioridad, en lo posible, a personas naturales y/o jurídicas, de escasos recursos, suplementeros, microemprendedores o aquellos que no puedan ni tengan posibilidad de solucionar su problema socio-económico en otra actividad productiva, previo informe social emanado de DIDECO.
2. Puede ser otorgada mediante licitación pública, a personas jurídicas y/o instituciones de Servicio Público como: Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil.

Respecto a su autorización, obligaciones, sanciones y temas no indicados en esta ordenanza, se deberán regir por lo indicado en la "Ordenanza para el comercio estacionado y ambulante en la vía pública", Decreto N° 1973, vigente desde el 01 de enero de 1995.

Las solicitudes de autorización deberán actualizarse anualmente, resolviéndose su concesión o no en el plazo de un mes desde el ingreso de la solicitud.

Queda establecido que los kioscos existentes, deberán ser reemplazados por el kiosco definido por la Municipalidad de Puerto Varas, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Además será evaluada la ubicación de estos, antes de la renovación, pudiendo ser trasladados.

Vencido el plazo señalado, la municipalidad podrá ordenar el retiro de los que no hubieren sido regularizados por sus propietarios, sin perjuicio de la multa que se les imponga por haber infringido esta Ordenanza.

Todo tipo de instalaciones de estructuras fijas y móviles tales como: contenedores, carpas, juegos infantiles inflables y otros tipos de instalaciones similares, que acojan al desarrollo de actividades con usos comerciales deberán contar con permiso municipal, de lo contrario se exponen a multas. Estos deberán autorizarse por periodo de tiempo controlados, el cual quedará establecido con un máximo de 15 días, con posibilidad de una prórroga por igual periodo.

Las casas rodantes o acoplados con o sin ruedas, que acojan el desarrollo de actividades con usos comerciales deberán contar con permiso municipal, el cual deberá renovarse cada 6 meses, previa evaluación del municipio.

La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales y Carabineros. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas por el Juez de Policía Local.

El Municipio pondrá a disposición de los beneficiarios planos y especificaciones técnicas de un kiosco tipo. (Ver anexo de diseño N°2)

ARTICULO 3.4.- CASETAS DE SEGURIDAD

Se entenderá como casetas de seguridad, a las casetas para vigilancia, control de accesos, boleterías o similares.

Su superficie máxima será de 1,5 m² y una altura máxima exterior de 2.8 mts.

A este tipo de cabinas sólo se les permite la señalética o texto relacionada con el rubro y la empresa que presta el servicio, con una superficie máxima de 0,5 m².

Cualquier edificación de este tipo deberá emplazarse en su totalidad en la propiedad privada y tramitar su construcción y recepción en la Dirección de Obras Municipales.

El municipio pondrá a disposición de los beneficiarios un plano y especificaciones técnicas de una caseta tipo. (Ver anexo de diseño N°3)

ARTICULO 3.5.- MIRADORES

Se entenderá por mirador la estructura, instalación o espacio habilitado para la observación temporal del paisaje.

En el caso de emplazarse en espacios colindantes con carreteras o caminos, deberán respetar la faja lateral destinada a berma y contar con la autorización de la autoridad o servicio competente.



Deberán incorporar escaños y recipientes para basura especificados en puntos 3.6 y 3.7 respectivamente, del presente instrumento.

Deberán permitir el acceso universal por medio de rampas de acceso con pendiente del 8%, cuya dimensión mínima de 1.50 mts. de ancho y superficies rígidas antideslizantes además de guías táctiles en pavimentos.

En caso de incorporar barandas o pasamanos, deberán considerar una altura de rango 0.75 mts. y 0.90 mts.

Cualquier edificación de este tipo deberá tramitar su construcción y recepción en La Dirección de Obras Municipales.

El municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para el desarrollo de los proyectos de arquitectura correspondientes. (ver anexo de diseño N°4).

ARTICULO 3.6.- TORRES SALVAVIDAS

Se entenderá por torre salvavidas la estructura o instalación destinada al resguardo y ubicación estratégica del personal de rescate en balnearios y playas.

Deberá instalarse torre salvavidas en todas aquellas playas donde se permita el baño, emplazadas una cada 300 mts. lineales de playa, sin perjuicio de lo que estipule la Gobernación Marítima.

La plataforma de soporte del personal de rescate deberá ubicarse a una altura superior a 3.0 mts. sin perjuicio de lo que estipule la Gobernación Marítima.

Su estructura debe incorporar asiento individual y sistema de cubierta para resguardar del sol al personal de rescate.

El municipio pondrá a disposición de quien lo requiera, planos y especificaciones técnicas de un proyecto tipo. (ver anexo de diseño N°5)

ARTICULO 3.7.- ESCAÑOS

Se entenderá por escaño aquel elemento estacionario para el descanso de personas en posición sedente, apto para dos o más usuarios y que pueden presentarse con o sin respaldo.

Se emplazarán en espacios preferentemente soleados con aportes de sombra otorgada por especies arbóreas o similares, evitando sombra producida por edificaciones o cubiertas sobresalientes de edificios.

En combinación con los escaños deberán instalarse recipientes para basura, cuyas condiciones se especifican en el 3.7 del presente instrumento.

Los materiales utilizados para su fabricación deberán ser resistentes a las condiciones de lluvia y humedad, así como resistir ante eventuales impactos o actos vandálicos.

Deberán empotrarse a la superficie de apoyo, preferentemente con anclaje de cemento u hormigón, sobre superficies que eviten el anegamiento en el terreno de uso, evitando acumulación y proliferación de hongos. Asimismo, la naturaleza de los materiales deberá evitar el sobrecalentamiento por radiación solar.

No podrán contar con astillas sobresalientes, cantos filosos u óxido en el caso de superficies metálicas.

Los elementos de fijación tanto del escaño a la superficie de apoyo como de las partes entre sí, deberán ocultarse o contar con un sistema que evite su extracción.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para este mobiliario urbano. (ver anexo de diseño N°6).

ARTICULO 3.8.- RECIPIENTE PARA BASURA

Se entenderá por recipiente para basura el depósito estacionario o móvil ubicado al alcance de los usuarios para facilitar la recopilación y almacenamiento temporal de residuos, emplazados principalmente en sectores de tránsito peatonal.

Se recomienda la siguiente distribución:

TIPO DE ESPACIO	USO DE SUELO				
	Habitacional		Comercio y Servicios	Industrial	Recreativo
	Baja Densidad Hasta 70 (hab/ha)	Alta Densidad Sobre 70 (hab/ha)			
PLAZAS, PARQUES (mts 2)	uno cada 600	uno cada 300	uno cada 200	uno cada 600	uno cada 200m2
VÍAS (mts)	uno cada 80 a 100	uno cada 60 a 90	uno cada 30 a 45	uno cada 90 a 150	uno cada 30 a 45 mts.

Su capacidad no podrá ser superior a 60 litros. Deberán emplazarse de tal manera que la boca del recipiente se encuentre entre 0.75 y 1.20 mts. de altura.

Deberán evitar la acumulación de aguas lluvias en su interior y contaminación por escape de olores mediante incorporación de tapas o cubiertas. El sistema de cubierta o tapa deberá permitir al usuario depositar residuos en forma expedita utilizando una mano en la operación.

Deberán contar con un sistema de retiro de residuos que permita su ejecución de manera expedita y limpia, evitando que el operador se vea obligado a introducir los brazos al recipiente.

Deberá construirse con materiales resistentes a impactos y actos vandálicos, con un sistema de fijación a la superficie de apoyo o soporte, a fin de evitar extracciones. Asimismo sus partes y piezas no podrán ser fácilmente desmontadas, evitando la exposición a la vista de tornillos, pernos u otros sistemas desmontables.

El recipiente será instalado en todas las zonas de la comuna, que la Municipalidad de Puerto Varas estime conveniente y solo podrá tener la imagen grafica municipal.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para este mobiliario urbano (ver anexo de diseño N°7).

ARTICULO 3.9.- BICICLETARIO



El biciletario está destinado al estacionamiento de bicicletas, brindando seguridad y calidad de vida, por lo que podrá ser complemento de otro mobiliario urbano. Su emplazamiento no podrá obstruir el paso peatonal, debiendo considerar un espacio de tránsito libre mínimo de 2.0 mts.

Deberá construirse con materiales resistentes a impactos, actos vandálicos, intemperie y un uso intensivo. Deberán contar con un sistema de fijación a la superficie de apoyo o soporte, a fin de evitar extracciones. Asimismo sus partes y piezas no podrán ser fácilmente desmontadas, evitando la exposición a la vista de tornillos, pernos u otros sistemas desmontables.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para el desarrollo de los proyectos correspondientes. (ver anexo de diseño N°8).

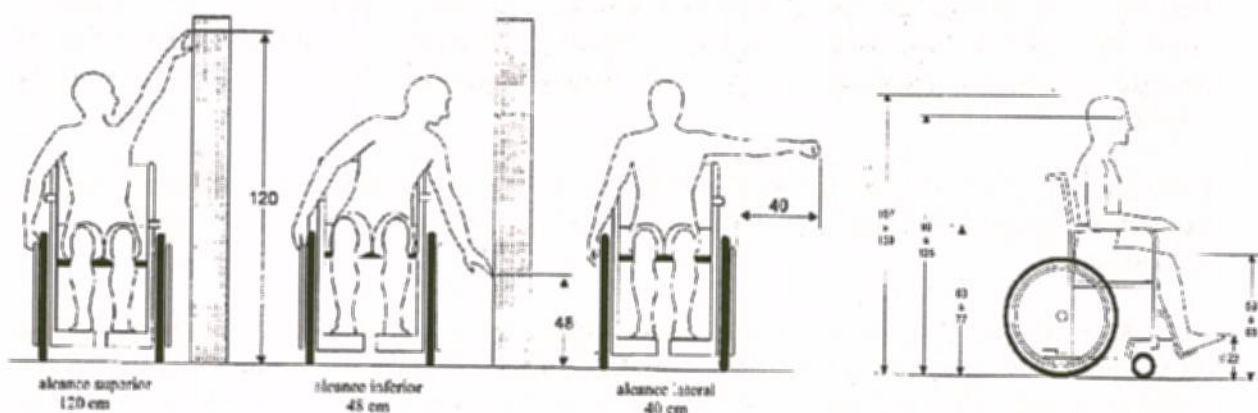
ARTICULO 3.10.- FUENTES/BEBEDEROS

Son bebederos, los recipientes que suministran agua potable en espacios de uso público, a personas y ocasionalmente a animales de compañía que utilizan estos lugares según modelos mixtos, para una mayor comodidad.

Su emplazamiento no podrá obstruir el paso peatonal, debiendo considerar un espacio de tránsito mínimo de 2.0 mts. Deberá construirse con materiales resistentes al agua, impactos y actos vandálicos.

Deberán contar con un sistema de fijación a la superficie de apoyo o soporte, a fin de evitar extracciones. Asimismo sus partes y piezas no podrán ser fácilmente desmontadas, evitando la exposición a la vista de tornillos, pernos u otros sistemas desmontables.

La configuración del elemento debe permitir el acercamiento de los usuarios en silla de ruedas. Para ello, conviene observar las disposiciones y los alcances de estos usuarios para comprender los requisitos de estos elementos en cuanto a aproximación, manejo y posición a adoptar para beber.



Estos datos apuntan a una doble altura del surtidor de la fuente debiendo satisfacer con criterios ergonómicos a los usuarios que están de pie de los que van en silla de ruedas y simultáneamente de los niños.

Por razones sanitarias, la salida del agua debe producirse siempre en una inclinación hacia el suelo, el surtidor debe situarse a una altura de 90 cm. aproximadamente. Tener en cuenta que cuanto menor sea la distancia de caída del agua menos problemas de salpicaduras y encharcamientos producirá, por lo mismo la presión del agua debe ser controlada.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para este mobiliario urbano. (ver anexo de diseño N°9).

ARTICULO 3.11.- BOLARDOS

Un bolardo es un elemento anclado al suelo para impedir el paso o el estacionamiento de vehículos motorizados. Se usa principalmente en hileras para evitar que los vehículos estacionen en las aceras, o para que no penetren en una zona peatonal.

Los bolardos se emplean en la mayoría de los casos como mecanismo de protección para los peatones y buscan garantizar una correcta circulación de los vehículos. Además, algunos comercios los instalan frente a sus fachadas debido al peligro de robo por alunizaje.

Pueden ser fijos, desmontables y automáticos, con iluminación y sin esta, con macetas u otro elemento, esto dependiendo de su ubicación.

El principal requerimiento para los bolardos es su resistencia a los golpes, algo frecuente debido a su ubicación y cometido.

Para garantizar su durabilidad habrá que tener en cuenta tanto los materiales empleados, como el método de anclaje utilizado en cada caso.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para este mobiliario urbano. (ver anexo de diseño N°10).

ARTICULO 3.12.- SEGREGADORES PEATONALES

El propósito de los segregadores peatonales es impedir el ingreso de peatones a la calzada en lugares no aptos y guiar a éstos al lugar adecuado para cruzar. La longitud apropiada de éstas, dependerá de su ubicación, priorizando la facilidad de cruce peatonal en relación a la intersección.

En el caso de instalarlos en pasos cebra, se deben disponer a lo largo de 6.0 mts, como mínimo, a cada lado de sus accesos.

Los segregadores peatonales deben ubicarse sobre la acera, en forma paralela al eje longitudinal de la calzada y a una distancia mínima de 30 cm del borde de la solera.

No debe obstruir el campo visual del conductor sobre la acera referido a la visibilidad de los peatones y debe tener cuidado que el diseño, no oculte a un peatón que espera para cruzar.

Las denominadas vallas peatonales metálicas, solo se permitirán en salidas de establecimientos educacionales, con las especificaciones indicadas por la Comisión Nacional de Seguridad de Transito (CONASET).

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para este mobiliario urbano. (ver anexo de diseño N°11).

ARTICULO 3.13.- ALCORQUE

Se define como alcorque al agujero que se practica alrededor del tronco de un árbol, para almacenar el agua de riego o de la lluvia, e incluso el abono u otro fertilizante.



imposibilitando de este modo que todo esto se esparza por el alrededor y se pierda sin ser aprovechado por dicho árbol.

Otra función del alcorque en el suelo pavimentado, es conseguir que al crecer el árbol no se resquebraje el suelo, ya que el tronco de dicho árbol tiene posibilidad de crecer toda la longitud del diámetro del alcorque antes de llegar a romper el suelo en cuestión.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para este mobiliario urbano (ver anexo de diseño N°12).

ARTICULO 3.14.- MACETEROS Y JARDINERAS

Los maceteros y jardineras son un tipo de contenedor de sustrato para cultivo de plantas o arbustos, las cuales decoran los espacios públicos.

Sus dimensiones dependerán del uso para el que estén destinadas y valor decorativo. Deberán estar dotadas de drenaje para asegurar la humedad óptima de las especies.

Su ubicación no deberá interferir en la visibilidad de los vehículos y su emplazamiento no podrá obstruir el paso peatonal, debiendo considerar un espacio de tránsito libre mínimo de 2.0 mts.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes, especificaciones técnicas y lineamientos de diseño. (Ver anexo de diseño N°13).

ARTICULO 3.15.- JUEGOS INFANTILES

Son instalaciones lúdicas en el espacio público, que permiten generar actividades recreativas a niños de distintas edades, vital para el desarrollo infantil, tanto a nivel físico y emocional como social e intelectual. Dichos espacios o áreas de juego infantil se ubicarán principalmente en parques, jardines y plazas.

Los juegos no deben contar con bordes ásperos, ni filosos que presenten riesgos para el niño y el sector de su instalación debe considerar la provisión de una superficie blanda, capaz de amortiguar impactos, dotada de sus respectivos drenajes para efectos de no acumular agua lluvia.

Los equipos de juego deberán estar dispuestos de forma tal que reduzcan la interferencia entre los usuarios de los distintos aparatos.

Los toboganes deben poseer bandas laterales de contención y un asiento que permita a los niños sentarse antes de deslizarse. Además deben estar contruidos de manera tal que los infantes disminuyan su velocidad al final de la rampa, cuya inclinación preferentemente no debe superar los 37°.

Los balancines deben tener una empuñadura en ambos lados y en posición horizontal no debe estar a más de un metro del suelo.

Deberán construirse con materiales resistentes al agua, impactos y actos vandálicos.

El Municipio pondrá a disposición del solicitante, especificaciones técnicas y recomendaciones de instalación. (Ver anexo de diseño N°14)

ARTICULO 3.16.- PLAZAS SALUDABLES

Son espacios de recreación aeróbica bajo el concepto de "ejercicio al aire libre", ubicados en las plazas o parques, que otorgan la posibilidad del ejercicio físico, a través de aparatos de diseño para cada modalidad y rango etéreo.

Estas instalaciones deberán contemplar cubierta, cada proyecto deberá adaptarse a él o los espacios públicos existentes, pudiendo utilizar las máquinas de ejercicio que cumplan con el objetivo específico dentro del circuito.

El municipio es el encargado de elegir las maquinarias y el equipamiento que cumplan el circuito deportivo señalado y los objetivos planteados. Estos espacios deben entregar al usuario las facilidades para que ejercite en forma segura; por ello, será obligatorio que cada máquina de ejercicios cuente con una señalética adaptada para este fin, debiendo contar así mismo con un recipiente de basura.

Estará estrictamente prohibido instalar este tipo de maquinaria en lugares que no se encuentren conformados como proyectos de áreas verdes.

El Municipio pondrá a disposición del solicitante, especificaciones técnicas y recomendaciones de instalación. (ver anexo de diseño N° 15)

ARTICULO 3.17.- CONTENEDORES DE RESIDUOS

Se entenderá por contenedor de residuos aquel depósito de capacidad mayor a 60 litros, destinado a recopilar y almacenar en forma temporal residuos provenientes principalmente de locales comerciales y domicilios particulares.

Se permitirá el emplazamiento de contenedores de entre 60 y 360 litros de capacidad que incluyan tapa y ruedas, en la vía pública, área rural, zonas residenciales y comerciales, con las condicionante de no obstruir el tránsito peatonal ni vehicular.

Quedará prohibida su instalación en plazas, costaneras y miradores, además de los lugares que indique el Anexo de Zonificación.

Queda prohibida la instalación de contenedores de capacidad superior a 360 lts. en la vía pública y/o espacios públicos, a excepción de zona de ferias, mercados y en el área rural de la comuna.

En el área rural deberán contemplar una caseta de protección, esto a modo de evitar la multiplicidad de formas y colores.

Todo contenedor deberá contar con tapa o sistema de cierre que permita evitar la salida de olores e ingreso de aguas lluvias, insectos o roedores.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes un plano y especificaciones técnicas de un proyecto tipo. (ver anexo de diseño N°16).

ARTICULO 3.18.- DEFENSAS CAMINERAS Y FLUVIALES

En lo referente a defensas camineras y fluviales se define la utilización de todo elemento de seguridad caminera, que cumpla con la normativa de la Dirección de Vialidad, del Ministerio de Obras Publicas y Dirección de Tránsito; tanto en el área rural y urbana.

El Municipio dispondrá de especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para el desarrollo de los proyectos de seguridad vial correspondientes. (ver anexo de diseño N°17).



ARTICULO 3.19.- PUNTOS LIMPIOS- RECICLAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Consciente de la necesidad de cuidar el medio ambiente, la Municipalidad de Puerto Varas ha generado proyectos de minimización de residuos sólidos. En particular el proyecto de reciclaje, consiste en la creación de estaciones de reciclaje en la ciudad de Puerto Varas, en las cuales se instalarán contenedores de distintos colores donde los habitantes podrán depositar en forma separada cada tipo de residuo.

Las presentes disposiciones se deben entender como complementarias a la Ordenanza de Aseo Municipal vigente, Código Sanitario y sus modificaciones.

Las administraciones de condominios, comités de vigilancia y vecinos podrán disponer al interior del condominio de un espacio, debidamente señalizado que permita a las administraciones recolectar, acopiar y/o almacenar debidamente, seleccionado los residuos domiciliarios inorgánicos que permitan su recuperación e integración al ciclo de la reutilización y reciclaje.

Deberá dejar el frontis de la estación libre y con la altura correspondiente para el retiro con brazo hidráulico del camión de recolección selectiva.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes, planos y especificaciones técnicas de un proyecto tipo. (ver anexo de diseño N°18)

ARTICULO 3.20.- GABINETES

Entendemos como gabinetes a cajas metálicas, contenedoras de cableado, principalmente relacionados con redes de telefonía, eléctricas, corrientes débiles, entre otros.

Estas cajas metálicas deberán ser revestidas en su totalidad en madera o algún material que se les asemeje, no se aceptará como revestimiento solo pintura.

Quienes requieran ubicar gabinetes en el espacio público, deberán presentar una solicitud en La Dirección de Obras, indicando ubicación y diseño de estos.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes, planos y especificaciones técnicas de un proyecto tipo. (Ver anexo de diseño N°19).

CAPITULO IV

ELEMENTOS URBANOS EN ZONA PÚBLICA Y PRIVADA

ARTICULO 4.1.- PORTALES Y MARQUESINAS

Portales: Se define como portal un pasaje cubierto longitudinal construido sobre aceras de una vía sancionada como bien nacional de uso público a una altura equidistante del suelo, abierto por un lado y formado por arcos o columnas, destinado a la circulación peatonal, cuyos apoyos se encuentra fuera la línea oficial, y cuya principal función es proteger a los peatones de las inclemencias del tiempo, facilitando las actividades que éste realiza en un área céntrica de comercio y servicios.

Marquesinas: Estructura cubierta longitudinalmente, abierta por un lado y autosoportante, suspendida sobre las aceras de una vía sancionada como bien nacional de uso público a una altura equidistante del suelo, cuya finalidad es proteger a los peatones de la inclemencias del

tiempo, facilitando las actividades que éste realiza en un área céntrica de comercio y servicios.

Para todos los efectos, estas estructuras, se entenderán como autosoportantes, impidiéndose todo uso o actividad de cualquier índole sobre y bajo cubierta, que ponga en peligro su estabilidad.

Asimismo, queda prohibido el uso de los pórticos o pilares para exhibir propaganda de cualquier tipo o apoyar mercadería. No obstante esto, con la autorización escrita expresa del Municipio se podrá emplear parte del espacio cubierto, sin que entorpezca la libre circulación, con la colocación de mesas, sillas u otros elementos similares de carácter transitorio y/o esporádico para la atención de público, en caso de heladerías, fuentes de soda o similares.

Este tipo de estructura portal y/o marquesina se entenderán como normas complementarias a las disposiciones del Plan Regulador Vigente y serán aplicables en las calles señaladas en la Ordenanza Local, Capítulo III, artículo 14; será exigible en los permisos de edificación, loteos, ampliación y cambios de destino, etc., otorgados por La Dirección de Obras Municipales.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para el desarrollo de los proyectos de arquitectura correspondientes. (ver anexo de diseño N°20).

ARTICULO 4.2.- TERRAZAS

Se entiende por terraza la ocupación del dominio público anexa a establecimientos hosteleros, cafeterías, bares, heladerías y otros similares ubicados en inmuebles o local, con mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras o cualquier otro elemento análogo, en línea de fachada o frente al establecimiento y sin barra de servicio distinta a la del propio establecimiento.

En las terrazas sólo se podrán expender los productos que habitualmente se despachan en el local al que son complemento.

Queda prohibida la instalación de mesas de billar, máquinas recreativas de azar e instalaciones de características análogas.

Si la terraza se sitúa adosada a la fachada del edificio, no podrá sobrepasar el área que esté ocupada por el establecimiento salvo autorización expresa de los colindantes que deberá adjuntarse con el resto de la documentación que acompañe a la solicitud. Si se situara en la línea de solera, deberá mantener como mínimo una distancia de 30 cm.

En cualquier caso, las mesas y sillas de la terraza deberán dejar un paso para peatones por acera de al menos un metro y medio.

La concurrencia de solicitudes para una misma zona, de locales que revistan las mismas características e idéntico derecho, se repartirá el espacio de la manera más equitativa posible según informe del Departamento de Obras Municipal.

La instalación de las terrazas y de sus elementos anexos no podrá suponer en ningún caso molestias o pérdida de visibilidad o luz a los pisos bajos o locales comerciales.

Las terrazas para las que se solicite autorización de ocupación, deberán sujetarse a los siguientes criterios de imagen:



- Las sombrillas deberán ser de lona o tela, en ningún caso de poliéster, estará permitido incorporar publicidad, previa autorización del municipio.
- Las sillas y mesas deberán ser de madera o materiales naturales quedando prohibidas las de plástico, metálicas o similares y en sus caras estará permitido incorporar publicidad, previa autorización del municipio.
- En la correspondiente autorización se fijarán las jardineras, macetas o celosías que deberán colocarse para delimitar el espacio de la terraza.

Se deberá dejar completamente libres:

- El paso de peatones de mínimo 1,5 metros
- Las entradas a galerías de servicios.
- Las llaves de riego.
- Los grifos.
- Los registros de alcantarillado
- Las salidas de emergencia
- Las paradas de transporte público.

Los titulares de permisos de terrazas tendrán derecho a ejercer su actividad en las mismas en los términos establecidos en esta Ordenanza, salvo que por circunstancias imprevistas o sobrevenidas, urbanísticas o de otro orden, el municipio revocará el permiso de manera justificada y sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Los titulares estarán obligados a:

- a) Mantener la vía pública concesionada y el entorno de influencia en las debidas condiciones de limpieza y ornato.
- b) Mantener en buen estado y condiciones sombrillas, sillas y mesas.
- c) Apilar las mesas y sillas cada noche dejando expedita la acera, todo ello en el menor tiempo posible y evitando molestias por ruido al vecindario.

Queda prohibido apilar o almacenar productos o materiales propios del negocio en el espacio ocupado por la terraza.

Las solicitudes de autorización podrán presentarse durante todo el año, resolviendo el municipio su concesión o no, en el plazo de un mes desde el ingreso de la solicitud.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para el desarrollo de los proyectos de arquitectura correspondientes. (ver anexo de diseño N°21).

ARTICULO 4.3.- CIERROS EXTERIORES

Toda propiedad con frente a calle, camino o avenida pública, indicadas en el Anexo de Zonificación, deberá tener como cierre hacia esa vía un 60% de transparencia, permitiéndose cercos verdes y el cerco tipo tranquera.

Deberán cumplir con lo indicado en el artículo 2.5.1 de la Ordenanza de Urbanismo y Construcción.

Los sitios eriazos deberán disponer de un cierro que no sea de carácter provisorio que eviten se utilicen como botaderos de basura y escombros.

En caso de cercos opacos existentes, a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa, se permitirán en la medida que estos sean cubiertos en su totalidad por especies vegetales tipo hiedra o similar.

Cuando se consulten cierros en los sitios ya edificados o por edificarse, éstos no podrán ser contrarios a su propósito de dar privacidad y protección.

La altura máxima de los cierros exteriores será de 1.80 mts.

La Municipalidad de Puerto Varas podrá solicitar el retiro y reconstrucción de cualquier cerco que considere un peligro o que afecte el desarrollo armónico del espacio público.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para el desarrollo de los cierros exteriores. (ver anexo de diseño N°22).

ARTICULO 4.4.- SOBRE LUMINARIA.

Se entenderá por luminarias aquellos elementos constituidos por lámpara y soporte, cuya función es alumbrar el espacio público circundante por medio de una fuente de luz artificial.

Se incluyen en esta categoría las luminarias adosadas a fachadas, muros o instalaciones exteriores, postes de alumbrado público urbano o vial rurales, además de luminaria peatonal y vehicular.

Dado el alto nivel técnico que requiere la instalación de dichos elementos, se recomienda asesorar los proyectos de alumbrado por personal pertinente y capacitado.

Deben considerarse los siguientes criterios para la instalación de luminarias publicas:

- Nivel de luminancia.
- Uniformidad de los valores de luminancia.
- Grado de limitación de deslumbramiento.
- Apariencia de color y rendimiento de color.
- Eficiencia de la geometría de la instalación para la orientación visual.
- Los materiales de confección deberán ser resistentes al agua, humedad, calor (generado por la lámpara) e impactos.
- Los elementos de fijación tanto de la luminaria al soporte como de las partes entre sí, deberán ocultarse o contar con sistema anti-extracciones.
- Su sistema de fijación deberá resistir impactos, vientos y sismos.
- Eficiencia energética.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes, modelos tipo y especificaciones técnicas. (ver anexo de diseño N° 23)

ARTICULO 4.5.- PAVIMENTOS

Corresponde a la capa constituida por uno o más materiales que se colocan sobre el terreno natural o nivelado, para aumentar su resistencia y servir para la circulación de personas o vehículos.

Estos en su ejecución deberán regirse según lo indicado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) respectivo.



Sin perjuicio de lo anterior, el tipo de pavimento, será definido en porcentajes mínimos establecidos en el anexo de diseño N° 24.

Cualquier obra de construcción que requiera realizar en su frente pavimentos, deberán dejar una terminación que pueda empalmarse con el pavimento que se realice con posterioridad.

Los senderos peatonales en áreas verdes, condominios o en cualquier espacio público, deberán contemplar pavimentos duros, en ningún caso podrá ser gravilla o arena.

Los Pavimentos indicados en los anexos de diseño se exigirán en algunas zonas establecidas en el Anexo de Zonificación.

ARTICULO 4.6.- INSTALACIÓN DE FAENAS

Entendemos por instalación de faenas a la estructura necesaria, que durante la ejecución de la obra apoyará los procesos constructivos.

Antes de iniciar la ejecución de una obra se hace necesario realizar una serie de actividades previas, tales como: cierre provisionales, andamios, bodegas, baños, área administrativa, entre otros.

Para esto se deberá regir por lo indicado en el artículo 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Será motivo de aprobación en esta Ordenanza Visual, el diseño de lo mencionado en el punto g) del artículo anterior, el cual indica: *"La instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior."*

En edificios existentes sometidos a proceso de restauración, remodelación o mantención de fachadas: deberán ser pintados o impresos en mallas cuando dicha remodelación afecte la estética externa del edificio.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes, modelos tipo y especificaciones técnicas. (ver anexo de diseño N° 25)

ARTICULO 4.7.- ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES

A contar de la modificación a la ley General de Urbanismo y Construcciones introducida por la ley N° 20.599 (D.O. 11.06.2012), todas las torres soportantes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de tres metros de altura, incluidas en ellas sus antenas y sistemas radiantes, emplazadas en áreas urbanas, requerirán permiso de instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Asimismo, a contar de dicha modificación, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones deberán proponer para sus torres soporte y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, medidas de diseño y construcción destinadas a armonizar la estructura con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplace.

La ley General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 116 bis F, introducido por la Ley N° 20.599, establece tres mecanismos posibles para la armonización de esas torres soporte de antenas:

- El concesionario propone un proyecto cuyo diseño es propio, acompañado de una memoria explicativa, que indica las medidas de diseño y construcción adoptadas para armonizar la torre soporte con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplazará.
- El concesionario propone un proyecto cuyo diseño está basado en un modelo del Catálogo o nómina de modelos de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- El concesionario propone un proyecto cuyo diseño es propio y constituye un objeto de arte para la ciudad, por su contribución a la arquitectura y al entorno urbano, certificado por un Comité de Expertos convocado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Cualquier modificación al proyecto original, autorizado por un permiso municipal requerirá de un nuevo permiso, aun cuando se trate de modificaciones menores, como por ejemplo agregar módulos de antenas para ampliar la señal.

ARTICULO 4.8.- CANALIZACIÓN SUBTERRÁNEA Y TENDIDO AÉREO

Este capítulo de canalización subterránea (soterramiento), tendido aéreo y líneas distribuidoras de energía eléctrica, telecomunicaciones, televisión por cable y otros en los bienes nacionales de uso público de la comuna de Puerto Varas y administrados por esta, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia tengan la Superintendencia de Electricidad y Combustibles u otros Organismos sectoriales especiales, serán reguladas por una ordenanza municipal que dictara este municipio el cual una vez aprobado y promulgado se entenderá como parte integrante de la presente ordenanza.

CAPITULO V

SOBRE SEÑALÉTICA Y PUBLICIDAD

ARTICULO 5.1.- DESCRIPCIÓN

Es un sistema de comunicación visual sintetizado en un conjunto de señales o símbolos que cumplen la función de guiar, orientar u organizar a una persona o conjunto de personas, en el espacio público. La señalética además persigue identificar, regular y facilitar el acceso a los servicios requeridos.

La señalética debe tener en común diversos rasgos tales como: color y/o códigos de color, síntesis de formas representativas, tipografías, etc.

La finalidad es la elaboración de sistemas de señales y sus representaciones considerando factores tales como: ubicación geográfica, lenguaje de la localidad, nacionalidad, identidad o elementos representativos del sitio, a fin de que las señales que compongan el sistema de señalética sean coherentes no solo con aquello a lo que se refieren, sino al entorno y contexto de la comuna de Puerto Varas.

Si fuera necesario por construcción, ensanche o rectificación de un camino, expropiar o adquirir por otro medio alguna faja adyacente, a un camino en que hubiere señalética, los avisadores o propietarios de los letreros estarán obligados a retirarlos sin derecho a indemnización de ninguna especie, quedando de hecho caducada la autorización que hubiere otorgado. Se agruparan en señalética pública y privada las cuales se desarrollan en la continuación:



ARTICULO 5.2.- SEÑALETICA PUBLICA

Podemos identificar cuatro tipos de señalética pública:

- Señalética de tránsito.
- Localización.
- Informativa o explicativa.
- Publicitaria o propaganda.

ARTICULO 5.2.1.- SEÑALETICA DE TRANSITO

Es aquella instalada, para dirigir el tránsito en ella. Toda señalética de tránsito mantiene la tipología y diseño oficial, (Manual de señalización de tránsito CONASET). Sin embargo, para que estas señales se inscriban dentro del enfoque de esta ordenanza, deberán ser desarrolladas por una empresa certificada por el Ministerio de Obras Publicas.

Toda señalética de tránsito, esto es: señales reglamentarias, señalética de advertencia de peligro y señales informativas, deberá ser autorizada, simultáneamente a lo que esta ordenanza define, por el Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, Región de los Lagos.

Toda señalética de tránsito deberá ser aprobada por la Dirección de Transito de la Municipalidad de Puerto Varas.

ARTICULO 5.2.2.- SEÑALETICA INFORMATIVA

Se entenderá por aquellas señales cuya función es indicar límites jurisdiccionales de ciudades o zonas urbanas, identificar ríos, lagos, parques, puentes, lugares históricos y otros puntos de interés que orientan a los usuarios.

La señalización de localización deberá responder a los requerimientos establecidos en el instructivo para el diseño de la señalización informativa en caminos públicos.

Toda señalética informativa deberá mantener la tipología y diseño oficial (manual de señalización de tránsito CONASET).

ARTICULO 5.2.3.- SEÑALETICA EXPLICATIVA

La señalética explicativa, es de carácter permanente; se entenderá como el soporte y mensaje orientado a la contextualización o entrega de información geográfica, histórica, arquitectónica, productiva, zonas típicas, hitos patrimoniales, zonas de interés comunal, calles, condominios privados, servicios u otra propia de un determinado lugar, con uso ampliado de texto, cartografía, mapas, planos o cualquier otra señalética explicativa que la Municipalidad de Puerto Varas considere necesaria y autorice a través de la Dirección de Obras Municipales.

Deberá considerarse para el diseño los siguientes criterios de legibilidad:

- a) Combinar mayúsculas y minúsculas como indica la figura 1.
- b) Jerarquizar la información mediante los recursos de tamaño y peso señalados en la figura 2 . Se utilizara texto en cursiva exclusivamente para idioma ingles.

- c) Para textos que constituyen un mismo mensaje, el interlineado deberá ser menor que entre reglones que pertenecen a mensajes diferentes. (figura 3)
- d) Contraste cromáticos acentuados entre letra y fondo o soporte.
- e) Al incorporar cartografía y/o mapas viales, graficar de modo sintético acentuando la valorización de trazos que representen rutas principales, disminuyéndolo en las rutas o vías secundarias y senderos. (figura 4).

Al implementar texto explicativo en idioma español, este deberá complementarse con el mismo texto en idioma inglés. Asimismo podrá sumarse el idioma mapudungún y el sistema braille.

La señalética ubicada en la Zona Típica, deberán además tener la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a Ley 17.288, año 1970 y sus posteriores modificaciones.

Se permitirá exponer a la vista en color natural los siguientes materiales: madera, piedra, fierro terminación cromática.

No podrán emplearse colores de las señalizaciones de tránsito.

Figura 1

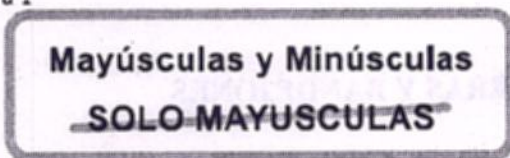


Figura 3

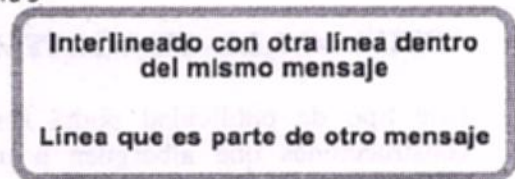


Figura 2

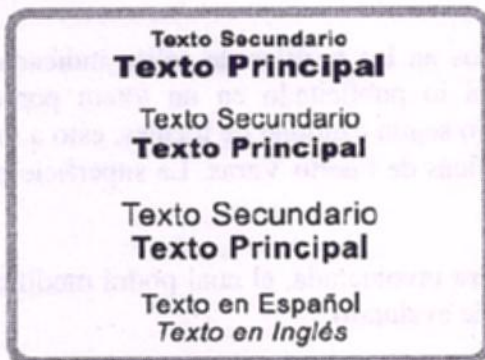
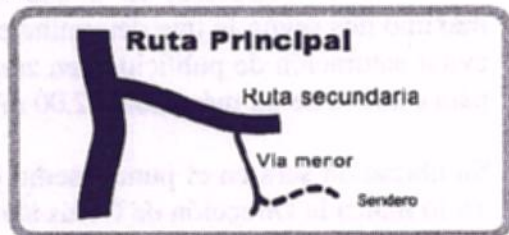


Figura 4



El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para el desarrollo de los proyectos correspondientes. (ver anexo de diseño N°26).

ARTICULO 5.2.4.- SEÑALETICAS PUBLICITARIAS - EN LA VIA PUBLICA O BIENES DE USO PUBLICO

Se entenderá como señalética publicitaria o letrero publicitario a la instalación estática y permanente diseñada para contener, exhibir y proteger mensajes publicitarios emplazados en la vía o espacios públicos. Este soporte está dotado básicamente de un marco y una o dos caras con placas exhibidoras que permiten la sucesiva colocación de publicidad durante periodos de tiempo variables.

Toda señalética o letrero publicitario será normado por lo que indica la Ley General de Urbanismo y Construcción en el artículo 116 Bis C) y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción en los Artículos 1.4.20 y 2.7.10.

Sin perjuicio de lo anterior se registrará por lo indicado en este capítulo.

Como condición básica, no se aprobarán los letreros cuando estos se emplacen en un sector donde el ancho de la vereda y calzada no cumpla con los perfiles mínimos y/o en todo lugar no indicado en el Anexo de Zonificación.

ARTICULO 5.2.5.- SOBRE O ADOSADOS A PORTALES Y MARQUESINAS (CUBIERTAS SOBRE ESPACIO PUBLICO DE VEREDAS)

Corresponden a los letreros ubicados en las cubiertas sobre el espacio público de las veredas para la protección de la lluvia, establecido por la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal Vigente de Puerto Varas, respecto de las zonas en la cuales se considera la instalación de portales y marquesinas.

Queda estrictamente prohibido este tipo de Letreros o avisos.

ARTICULO 5.2.6.- TIPO TOTEM - EN ACERAS Y BANDEJONES

Este tipo de publicidad podrá ser utilizado en el sector urbano y rural, por ciertas construcciones que alberguen a más de un tipo de comercio o en su defecto sean edificaciones de gran envergadura.

Además serán utilizadas en bandejones ubicados en los perfiles de calles indicadas en el Anexo de Zonificación, en donde se resumirá lo publicitado en un tótem por cuadra, máximo dos según lo que determine el municipio según cantidad de locales, esto a modo de evitar saturación de publicidad en zonas específicas de Puerto Varas. La superficie prevista para estos es de un máximo de 2,00 m².

Su ubicación será en el punto medio de la cuadra involucrada, el cual podrá modificarse si así lo indica la Dirección de Obras al momento de evaluarlo.

En el caso de instalación de tótem en terrenos fuera del área urbana, deberán instalarse al interior de los predios privados totalmente, evitándose su fijación sobre paredes medianeras. La superficie prevista para esta ubicación es de 2,00 m².

Ningún elemento podrá tener señales parpadeantes o que hagan peligrar la concentración del conductor y la armonía visual.

El municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño tipo. (ver anexo de diseño N°27).

ARTICULO 5.3.- SOBRE SEÑALETICA PUBLICITARIAS PRIVADA

Identificamos principalmente las relacionadas con la publicidad y propaganda, las cuales se desarrollan a continuación.

Toda señalética o letrero publicitario será normado por lo que indica la Ley General de Urbanismo y Construcción en el artículo 116 Bis C) y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción en los Artículos 1.4.20 y 2.7.10.

Sin perjuicio de lo anterior se regirá por lo indicado en este capítulo.

En edificios que se encuentren afectos a la "Ordenanza Especial" sobre el tratamiento de fachadas, vigente desde el 01 de septiembre del año 1991, no podrán sobreponer sus letreros publicitarios en el 40% o 60% de madera exigido por esta según corresponda.

Estos anuncios deberán ser de madera a la vista con color natural, material pétreo y metal color grafito, con excepciones del símbolo de la empresa o institución, el que podrá llevar más colores, en este caso las letras serán de un solo color.

Solo se permitirá publicidad en las fachadas que enfrenten a una vía pública, en ningún caso en muros que enfrenten a otros predios o áreas verdes.

En el caso de fachadas con o sin vanos se permite una superficie máxima para publicidad que quedará definida por la superficie total de la fachada en que se inserta, no pudiendo sobrepasar el 8 % de esta.

El propietario podrá elegir más de un tipo de publicidad, siempre y cuando no sobrepase la superficie máxima del 8% de la fachada sumando cada una de ellas.

En caso de edificios que enfrenten a dos vías se permitirá un máximo del 12% del total de las fachadas, no pudiendo superar en cada una el 8% indicado como máximo por fachada.

ARTICULO 5.3.1.- MARCAS REGISTRADAS

Estos anuncios tendrán el mismo tratamiento que el resto de los letreros respecto de las disposiciones de la presente Ordenanza, tanto en su conformación, como en su ejecución. Se admitirá un (1) cartel de "marca registradas", que en su totalidad no sobrepasen el 8% de la fachada.

Los letreros de marcas registradas sólo podrán contener nombres o isotipos de las empresas matrices y/o sus asociadas locales y/o breves menciones al producto o marca representada.

Estos anuncios deberán ser de madera a la vista con color natural, material pétreo y metal color grafito, con excepciones del símbolo de la empresa o institución, el que podrá llevar más colores, en este caso las letras serán de un solo color.

Ningún elemento podrá tener señales parpadeantes o que hagan peligrar la concentración del conductor y la armonía visual.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para esta publicidad. (ver anexo de diseño N°28).



ARTICULO 5.3.2.- ADOSADOS O APLICADOS A LAS FACHADAS

Son las que se encuentran en un plano paralelo a la fachada o línea municipal, podrán fijarse a una altura mínima de 2,30 mts. referida al nivel de solera. El plano del letrero no podrá estar separado más de 0,10 mts. de la fachada.

El área máxima admisible para esta ubicación será del 8% de la fachada, se podrán instalar letreros por debajo de los 2,30 mts. de altura, siempre que la sumatoria de los mismos no supere los 2,00 m², de superficie total. En esta ubicación la superficie máxima admitida estará dividida en letreros unitarios no mayores de 1,00 m², que no sobresalgan en su espesor más de 0,10 mts, del plano de aquella.

Ningún elemento podrá tener señales parpadeantes o que hagan peligrar la concentración del conductor y la armonía visual.

Estos letreros no podrán colocarse sobre vanos ni elementos arquitectónicos estructurales y/o decorativos (cornisas, pilares, mensuras, etc.).

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para esta publicidad. (ver anexo de diseño N°28).

ARTICULO 5.3.3.- SOBRESALIENTES Y COLGANTES

Corresponde a aquellos que se colocan en la fachada del edificio en forma perpendicular o en su defecto, otro ángulo respecto del plano de fachada del edificio.

Estos deberán cumplir con las siguientes indicaciones:

- a) Deberán considerar verticalmente una altura libre de a lo menos 2,40 metros medidos desde la superficie de la vereda de desplazamiento peatonal .
- b) No podrán exceder horizontalmente del límite de la calzada o vereda, menos 0,50 metros desde el borde exterior de la solera.
- c) Se afianzarán íntegramente dentro de la propiedad privada y en ningún caso a menos de 2,00 metros de los deslindes laterales de la propiedad en que estuvieran situados.
- d) Sólo se admitirá un aviso de este tipo por edificio.
- e) Su superficie no deberá exceder los 2,00 m².

En los sectores delimitados como obligatoriedad de marquesina y/o portal, estos letreros quedarán completamente prohibidos. Para verificar que sectores comprenden este tipo de resguardo se deberá verificar la Ordenanza Local del Plan Regulador Vigente del año 1990 y sus modificaciones, donde aparecen indicadas las calles con restricción.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para esta publicidad. (ver anexo de diseño N°29).

ARTICULO 5.3.4.- SOBRE O TRAS VIDRIERAS, VITRINAS O PUERTAS

Son letreros formados por letras de molde individuales, las que se insertan en los paños de vitrinas transparentes de la fachada, del edificio en el que se instalan.

Sólo se aceptarán directamente pintados o autoadhesivos únicamente cuando se los ubique sobre las vidrieras o puertas vidriadas de acceso a los locales comerciales.

Se aprobará este tipo de letreros siempre que no exceda de un máximo del (8%) de la superficie de las vidrieras y puertas vidriadas.

Podrán ser letreros iluminados con iluminación natural. No se aceptará ningún tipo de iluminación artificial (letras luminosas).

ARTICULO 5.3.5.- LETRAS CORPOREAS

Son aquellos letreros formados por letras de molde individuales, en sobre o bajo relieve, las que se insertan en los paños llenos de la fachada del edificio en el que se instalan, no pudiendo sobreponerse a columnas, pilastras o vanos.

Se modelarán o anclarán a los paños llenos de fachada, de forma que tanto su estructura como el anclaje queden ocultos al transeúnte. Se permite una saliente de 0,10 m. máximo desde el plomo de fachada. Este tipo de publicidad considerará una superficie máxima a utilizar de 8 % de la fachada, entendiendo que deberá quedar inscrita en esta superficie.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para esta publicidad. (ver anexo de diseño N°28).

ARTICULO 5.3.6.- PUBLICIDAD SOBRE CUBIERTAS

Son los que sobresalen de la línea de la pendiente de los techos en forma vertical u otra, tanto de cubiertas, como azoteas, contando con una estructura autosoportante.

Queda estrictamente prohibido este tipo de letreros o avisos.

ARTICULO 5.3.7.- EN ANTEJARDINES.

Son aquellos que se colocan en antejardines, con o sin cierre a una vía; No podrán colocarse a menos de 1 metro al interior de la línea de cierre que enfrenta a la calle, ni a 2,00 m de los deslindes laterales de la propiedad en que estuvieren situados. La superficie propiamente tal no podrá exceder los 3,00 m².

Será de carácter obligatorio la entrega de una autorización simple de parte del propietario del terreno en el cual se emplazará el cartel, en donde se indique y establezca la autorización para la instalación del letrero.

Ningún elemento podrá tener señales parpadeantes o que hagan peligrar la concentración del conductor y la armonía visual.

El Municipio pondrá a disposición de los solicitantes especificaciones técnicas y lineamientos de diseño para esta publicidad. (Ver anexo de diseño N° 30).

ARTICULO 5.3.8.- LETRERO PUBLICITARIO UNIPOL

El "Letrero Publicitario Unipol" es un elemento, cuyo volumen esta soportado sólo por un pilar. Este elemento publicitario promociona solo publicidad indirecta.

El Letrero Publicitario Unipol es aquel destinado a informar o atraer la atención pública, sin que exista correspondencia entre el lugar de colocación o proyección del elemento y actividad o producto que se promueve.



Quedará estrictamente prohibida la implementación de este tipo de publicidad en áreas urbanas y solo estará permitido en propiedades con frente a vías de carácter rural, con excepción de las indicadas en Anexo de Zonificación.

Deberá respetar íntegramente la normativa para Publicidad Caminera del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentra regulada mediante el Decreto Supremo MOP N° 1319 del 12.09.77, especialmente en el distanciamiento a otras publicidades, sean estas publicitarias indirectas o institucionales directas.

Todo el letrero, incluida su estructura deberán estar, en su totalidad al interior de la propiedad privada, en ningún caso podrá sobresalir en voladizo parte del letrero ocupando el espacio público.

La publicidad deberá ir solo en la cara que enfrenta el conductor, se prohíben letreros publicitarios a contra mano, esto es letreros que enfrenten al conductor por la dirección opuesta de la vía.

En los periodos de tiempo en que no se utilice el espacio con publicidad, se deberá instalar como base una fotografía que La Municipalidad de Puerto Varas determine y considere conveniente para comunicarse con sus vecinos. No obstante el soporte publicitario siempre debe pagar los derechos por la ocupación de suelo y/o convenio o aporte fijado por el municipio, aun cuando en un determinado momento el letrero no tenga publicidad.

Los elementos publicitarios instalados en antejardines se ubicarán a 5,00 mt. como mínimo al interior de la línea de cierre y a una distancia no inferior a 5,00 m. de los deslindes con el vecino, respetando siempre la rasante de 60 grados. En antejardines con lomaje de relleno la base de estos elementos podrá levantarse como máximo 1 mt. del nivel natural del terreno.

Las medidas del letrero son: 6.0 mts. x 8.0 mts., donde 6.0 mts. es la altura y 8.0 mts. es el ancho del letrero, por lo tanto la superficie total, incluida su estructura no podrá sobrepasar 48.00 m², esto no incluye el pilar que soporta al letrero. La superficie máxima de publicidad debe quedar inscrita en la estructura del letrero.

La altura máxima de la totalidad del letrero no podrá sobrepasar los 12 mts., incluido el soporte o pilar.

Podrán ser del tipo iluminado, cuidando que la fuente lumínica no sea vista por el transeúnte.

Ningún elemento podrá tener señales parpadeantes o que hagan peligrar la concentración del conductor y la armonía visual.

ARTICULO 5.3.9.- ESTRUCTURALES

Quedará estrictamente prohibida la implementación de este tipo de publicidad en áreas urbanas y solo estará permitido en sectores rurales preferentemente adyacentes a las carreteras o vías en donde no sea mayor el impacto visual o ambiental de este elemento, con excepción de las indicadas en Anexo de Zonificación.

Podrán instalarse, sólo en la propiedad privada, debiéndose respetar íntegramente la normativa para Publicidad Caminera del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentra regulada mediante el Decreto Supremo MOP N° 1319 del 12.09.77, especialmente en el distanciamiento a otras publicidades, sean estas Publicitarias Indirectas o Institucionales Directas.

Ningún elemento podrá tener señales parpadeantes o que hagan peligrar la concentración del conductor y la armonía visual.

ARTICULO 5.3.10.- LETREROS DE VENTA Y PROMOCION DE INMUEBLES

Son aquellos elementos publicitarios y publicidad directa, que se autorizan, hasta por un periodo de un año, en el espacio privado.

Estos Letreros serán instalados de tal modo que en ninguna caso sobrepasen la línea oficial. La superficie máxima admitida será de 2,00 m² y se aprobará un letrero por inmueble en venta.

Los textos no deberán referirse a otra promoción que no sea la venta de la propiedad donde se ubique el letrero.

Cuando se trate de publicar la venta de unidades en edificios, grupos de cabañas o complejos turísticos en construcción la superficie máxima será de 6,00 m².

En los loteos podrá aceptarse hasta 8,00 m² de superficie de cartel, pudiendo colocarse hasta 4 anuncios de esa superficie, siempre que estén separados 2,00 m, como mínimo entre sí.

En terrenos con edificios en construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación, mantención, remodelación y demolición:

- a) Referidos a la construcción: Son aquellos que indican la obra de que se trata, sus profesionales, financiamiento, empresa constructora, proveedores y promotores inmobiliarios. Para su autorización, la obra debe tener permiso otorgado y vigente y sólo pueden instalarse al interior del predio.
- b) De promoción y/o venta: Son aquellos que indican ubicación, precios, especificaciones y características de la construcción y condiciones de venta. Estos elementos, sólo pueden instalarse al interior del predio.
- c) De Cierro: Son elementos publicitarios de promoción o venta que están ubicados en la línea oficial o línea de cierro.

Ningún elemento podrá tener señales parpadeantes o que hagan peligrar la concentración del conductor y la armonía visual.

ARTICULO 5.4.- PUBLICIDAD VARIA

ARTICULO 5.4.1.- PROPAGANDA POLITICA

La propaganda política que se haga en los plazos que establece la ley N° 18.700 "Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios" no pagará derechos municipales.

Como norma general, quedan totalmente prohibidas la fijación, pintada y cualquier otra forma posible de propaganda política sobre monumentos nacionales, edificios públicos, refugios en paradas de locomoción, escaños y recipientes de basura, postes, vallas peatonales, panderetas, aceras y calles, y todo otro elemento de equipamiento urbano y rural.

La propaganda política en la vía pública deberá canalizarse a través de pasacalles, pancartas fijas o móviles y (en casos particulares debidamente aceptados por los propietarios de los



inmuebles), mediante la instalación de carteles dentro de los predios privados sobre las construcciones edificadas en estos predios.

La fijación de afiches podrá efectuarse sobre bastidores colocados en columnas, cercos en lotes baldíos u otros emplazamientos.

Todo material de propaganda política instalado durante la campaña deberá ser retirado o borrado por el partido responsable en cada caso, de acuerdo al plazo que la ley estipula.

De no cumplirse las disposiciones mencionadas en este punto, se trasladarán los antecedentes del caso al Juzgado de Policía Local, quien deberá sancionar las infracciones con multas variables de acuerdo a Ordenanza sobre Derechos Municipales, Permisos o Concesiones y sus posteriores modificaciones.

ARTICULO 5.4.2.- AFICHES, VOLANTES Y CARTELES

Toda publicidad, propaganda o anuncio que involucre la distribución de impresos, tales como volantes, afiches y carteles de carácter transitorio, requerirá de la autorización, previa a distribución, dada por el municipio, la que regulará los límites zonales y de horarios y fechas en que este tipo de publicidad podrá desarrollarse.

Queda estrictamente prohibida la utilización de folletos de papel pegados, que empleen como base o soporte, bienes nacionales de uso público o bienes municipales, si esta regla no es respetada, se sancionará a quienes resulten responsables de la promoción o publicación realizada.

ARTICULO 5.4.3.- BANDERAS

Estarán permitidas sólo en el área rural de la comuna, sin embargo, se permitirán banderas en el área urbana cuando se refieran exclusivamente a la promoción de actividades de carácter cultural, institucional, artístico, educacional, deportivo o turístico, mientras dure la actividad.

Las banderas con fines publicitarios únicamente serán aprobadas cuando se las coloque sólo al interior de la línea oficial. En todo, el punto más bajo, (soporte), que avance sobre la vía pública se ubicará a 2,00 m de altura referidos al nivel de la vereda, no pudiendo colgar la bandera asimismo, por debajo de esa altura. La altura máxima se fija en 4,00 m.

Se aceptará hasta un total de 4,00 m² de superficie de bandera por cada módulo entero de 8,00 m lineales totales, de ancho de lote. Esa superficie podrá considerarse en uno o varios "paños".

Al igual que el resto de los letreros publicitarios, sólo se aprobarán banderas que estén instaladas en el mismo inmueble donde realice sus actividades la firma solicitante.

Las banderas ubicadas en un bien nacional de uso público, serán autorizadas a través de la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 5.4.4.- PASACALLES, GIGANTOGRAFIAS Y LIENZOS

Solo se autorizarán estos carteles cuando se refieran exclusivamente a la promoción de actividades de carácter cultural, institucional, artístico o turístico.

En el caso de las gigantografías y lienzos, la superficie prevista para este tipo de publicidad es de 4,00 m² (dividida en carteles unitarios no mayores de 2,00 m² y una altura máxima, (referida al nivel del terreno natural), de 4,00 m, si así lo fuera.

Las solicitudes deberán efectuarse con la debida antelación mediante nota en la que constará el motivo de su instalación, fecha de colocación y fecha de retiro.

Eventualmente, este tipo de carteles podrán contener breves menciones publicitarias de los patrocinadores de la actividad.

Se establece como periodo de duración del permiso desde siete días corridos antes del acto que se anuncia y hasta tres días después de la finalización del mismo, al cabo de los cuales y de no haberse producido el retiro, el municipio realizará esta tarea con cargo al ente anunciante, sin notificación previa y sin perjuicios de elevar los antecedentes al Juzgado de Policía Local, para aplicar la multa correspondiente de retiro de lienzos fuera de plazo de acuerdo a la ordenanza sobre derechos municipales.

ARTICULO 5.4.5.- PENDONES CON ATRIL RETRACTIL O FIJO

Sólo se autorizarán estos carteles de este tipo, cuando se refieran exclusivamente a la promoción de actividades de carácter cultural, institucional, artístico, educacional, deportivo o turístico, no mayor de 5 días hábiles.

Mientras que para publicidad ya sea de marcas registradas o auspiciadores, esta deberá utilizarse durante el período de duración del evento a realizar.

ARTICULO 5.4.6.- PROMOCION FUNCIONES MUNICIPALES

La publicidad que efectúe La Municipalidad para la promoción de funciones y actividades propias, no será considerada, no siéndole aplicable esta normativa. Tampoco será considerada la publicidad co-auspiciadores inserta a través de la que incluya logotipos e isotipos en los avisos de actividades o eventos municipales.

ARTICULO 5.4.7.- PUBLICIDAD SONORA

Toda propaganda que contemple el uso de elementos sonoros, si bien no corresponde a un elemento visual, debe incorporarse en este capítulo; este tipo de publicidad tales como voces humanas, instrumentos sonoros, y los que utilicen medios o sistemas de amplificación sonora, deberán contar con la autorización, previa a su difusión, dada por la oficina de protección del medio ambiente del Departamento de Salud Municipal. Dicha oficina deberá pronunciarse sobre contaminación acústica del ambiente de la publicidad, propaganda o anuncio, cuidando especialmente proteger la salud mental y física de los ciudadanos, sean estos residentes o transeúntes; dicha oficina, establecerá, además los límites zonales y de horarios en que este tipo de publicidad podrá desarrollarse.

ARTICULO 5.4.8.- LETREROS LUMINOSOS

Los letreros, según su calidad lumínica, se clasifican en:



- a) **ILUMINADOS:** son todos aquellos iluminados por luz natural o por fuente artificial, desde el exterior, por focos direccionados a él. Este tipo de iluminación se permitirán en los siguientes letreros; 5.2.6 (Tipo Totem), 5.3.2 (Adosados o aplicados a las fachadas), 5.3.5 (Letras corpóreas), 5.3.7 (En antejardines), 5.3.8 (Letrero publicitario unipol), 5.3.9 (Estructurales), 5.3.10 (Letreros de venta y promoción de inmuebles).
- b) **LUMINOSOS:** son aquellos que tienen fuente artificial de luz interior con una o más caras traslúcidas. Este tipo de iluminación se permitirán solo en color blanco y en los siguientes letreros; 5.3.1 (Marcas registradas) y 5.3.5 (Letras corpóreas).
- c) **PROYECTADOS:** Son aquellos que mediante un dispositivo especial son reflejados o proyectados a distancia. No estarán permitidos este tipo de letrero.

Ningún elemento podrá tener señales parpadeantes o que hagan peligrar la concentración del conductor y la armonía visual.

Los letreros iluminados deberán tener la fuente emisora de luz, ubicada de tal manera que no produzca encandilamiento a los automovilistas y peatones. Se utilizarán artefactos de iluminación aptos para la intemperie, siendo el cableado totalmente embutido, en el caso de la publicidad aérea, colgante o adosada.

Por otro lado los carteles que van sobre el área verde de vereda, deberán transmitir la energía a través de un conductor instalado bajo tierra, evitándose los tendidos aéreos o a la vista.

Los permisos para avisos o letreros iluminados y luminosos, requerirán la firma de un instalador autorizado por La Superintendencia de Servicios Eléctricos (SEC), indicándose su número de inscripción, nombre, dirección y teléfono.

ARTICULO 5.4.9.- PUBLICIDAD EN GLOBOS

Sólo se autorizarán, cuando se refieran exclusivamente a la promoción de actividades de carácter cultural, institucional, artístico, educacional, deportivo o turístico, no mayor de 10 días hábiles.

Mientras que para publicidad ya sea de marcas registradas o auspiciadores, esta deberá utilizarse durante el período de duración del evento a realizar.

ARTICULO 5.4.10.- PUBLICIDAD EN CUERPOS DE AGUA

Se refiere a cualquier publicidad en mar, lagos o ríos, pudiendo ser esta flotante o con estructura, que sea vista desde el espacio público.

Sólo se autorizarán, cuando se refieran exclusivamente a la promoción de actividades de carácter cultural, institucional, artístico, educacional, deportivo o turístico, no mayor a 10 días hábiles. Tratándose de publicidad, ya sea de marcas registradas o auspiciadores, esta podrá efectuarse durante el período de duración del evento a realizar.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba otorgar la autoridad marítima competente.

ARTICULO 5.4.11.- LOCACIONES

Están relacionadas a la producción audiovisual, se refiere a un sitio empleado en la filmación de cine, televisión y publicidad.

Se requerirá permiso y pago de derechos, cuando corresponda a: Zona Típica, Zona Centro, Costanera, Monumentos Nacionales y Edificios Públicos.

CAPITULO VI

PROCESO DE IMPLEMENTACION Y SANCIONES

ARTICULO 6.1.- APROBACIÓN

Todos los letreros, avisos publicitarios y elementos de imagen contemplados por esta Ordenanza, así como cualquier otro elemento que reúna similares características, deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

Las "Solicitudes de Permisos de Publicidad y/o cualquier elementos de esta ordenanza" se tramitan en la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas, a través del formulario y conducto regular de una obra menor; debiendo, en todo caso y según corresponda, acompañar los siguientes antecedentes como mínimo:

- a) Planos de arquitectura completos en triplicado, a escala que puede variar entre 1:20, o 1:100, debiendo permitir una adecuada comprensión del elemento principalmente en sus dimensiones y materialidades. El formato mínimo de presentación será el tamaño oficio.
- b) Fotomontaje de ubicación.
- c) Plano Estructural: deberá incluirse cuando se trate de avisos que por su conformación, ubicación o peso requieran cálculo de resistencia y estabilidad firmado por un ingeniero calculista.
- d) Especificaciones técnicas relativas al material, colores, tipo de iluminación y cualquier otro tipo de documento que la Municipalidad de Puerto Varas solicite.
- e) Resolución de autorización del emplazamiento del letrero publicitario por la Dirección de Vialidad, Región de Los Lagos, cuando corresponda.
- f) Factibilidades (eléctrica, ambiental, etc).
- g) En caso de las locaciones se debe adjuntar una presentación referida al lugar y a la producción audiovisual.

ARTICULO 6.2.- SOBRE LOS PERMISOS

Presentada una solicitud de permiso de publicidad y/o cualquier elemento de esta ordenanza en la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas, se evaluarán las condiciones de seguridad y armonía en relación con el sector en que se desea instalar, pudiendo rechazar la solicitud, exigir modificaciones o certificaciones de otros profesionales, cuando a su juicio no reúna las condiciones necesarias, siempre con la aprobación de Administración



Municipal, Asesoría Urbana, Dirección de Transito, Dirección de Aseo y Ornato, Departamento de Turismo, y Departamento de Cultura.

Para trasladar la ubicación del elemento o introducir alteraciones en su estructura será necesario solicitar un nuevo permiso. El cambio de leyendas y figuras, aunque no se cambie la estructura, requerirá de igual modo autorización de la Municipalidad de Puerto Varas.

Toda propiedad que cuente con patente vencida, y/o se encuentre sin funcionamiento, deberá retirar en un plazo de 10 días, toda estructura, elemento publicitario o publicidad, ligado a ésta, a costa del propietario de la razón social y a falta de este a costo del propietario del inmueble.

Una vez concedida la aprobación, en este se grabará, en lugar visible, el número de resolución municipal correspondiente.

ARTICULO 6.3.- LETREROS SIN TRAMITACION:

Los anuncios contemplados en los siguientes puntos no requerirán trámite de aprobación municipal, sin embargo, deberán ser comunicados, previo a ser instalados, de sus características y lugar de emplazamiento, acompañando croquis indicativo de sus dimensiones.

- a) Letreros de hasta 0.25 m², con nombres de: personas, oficinas, estudios profesionales, consultorios, institutos de enseñanza, comercio e industria, siempre que se ocupen en forma efectiva el inmueble donde se sitúa el letrero.
- b) En el interior de locales comerciales, podrán sus propietarios o legítimos tenedores, desarrollar publicidad o propaganda sin más requisitos que el cumplimiento de las disposiciones legales específicas que pudieran afectarlas, y sin pago de derechos municipales

ARTICULO 6.4.- SOBRE PAGO DE DERECHOS

Toda elemento indicado en la tabla de cobros, estarán afectos al pago de los derechos municipales, y deberá reunir, además, las condiciones máximas de seguridad en su construcción e instalación, debiendo para ello cumplir con todas las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como sísmicos, resistencia al viento, comportamiento de materiales y normas sobre instalación y sistemas eléctricos.

No será considerada propaganda o publicidad, para efectos de este capítulo (pago de derechos), el simple rótulo o letrero que, adosado o integrado al frontis de un edificio, sirva exclusivamente para informar el giro principal de un negocio o actividad lícitos instalados en dicho edificio y la razón social o nombre de fantasía del negocio o actividad. Sin embargo, deberán acogerse a lo indicado en anexos de diseños respectivamente.

Para tal efecto deberán emplearse materiales de primera calidad y reunir las características suficientes como para prevenir cualquier accidente. En caso de daños a terceros será responsable el propietario del letrero y a falta de este el propietario del predio donde se ubica dicha publicidad.

La Tesorería Municipal, contra la respectiva orden de ingreso, recibirá el pago de los derechos que emanen de la aplicación de la presente Ordenanza. Solamente habiéndose pagado estos derechos, podrá ejecutarse la publicidad o propaganda.

El comprobante de pago extendido por la Tesorería Municipal, deberá llevar claramente definida la publicidad que se autoriza, el tiempo y forma en que esta se autoriza, o en su defecto consignarlo en documento adjunto que llevará igualmente el timbre de caja y acreditando que los derechos han sido debidamente enterados en arcas municipales.

Se otorgarán permisos por hora, diarios, trimestrales y semestrales de publicidad o propaganda, de acuerdo a lo solicitado y en definitiva resuelto por las unidades correspondientes.

El arancel correspondiente se otorgará de acuerdo a dimensiones del cartel por metro cuadrado y valores establecidos por esta Ordenanza Municipal.

Toda promoción que se realice en la vía pública o que sea vista u oída desde la misma, se registrará por las normas señaladas en la presente ordenanza y pagará los siguientes derechos municipales:

TABLA COBRO DE DERECHOS O.P.V.P.V.

CATEGORIAS PUBLICIDAD	AREAS ANEXO DE ZONIFICACION	AREAS EN GENERAL
	SEMESTRAL X M2	SEMESTRAL X M2
Tipo Totem en espacio publico	0,75 UTM	0,75 UTM
Tipo Totem en espacio privado	1 UTM	1 UTM
Adosados a Fachadas	0,50 UTM	0,25 UTM
Sobresalientes y Colgantes	1 UTM	0,50 UTM
Sobre o tras Vidrierias	1 UTM	0,25 UTM
Letras Corporeas	0,50 UTM	0,25 UTM
En Antejardines (Paletas)	1,5 UTM	1 UTM
Letreros Unipol	3 UTM	3 UTM
Letreros estructurales	3 UTM	3 UTM
Letreros de Venta y Promoción de Inmuebles	2 UTM	2 UTM
Letreros Luminosos	0,50 UTM	0,25 UTM
Banderas rurales	0,50 UTM	0,50 UTM
Afiches, Volantes y Carteles	0,20 UTM DIARIO	0,10 UTM DIARIO
Banderas actividades	0,20 UTM DIARIO	0,20 UTM DIARIO
Pasacalles, gigantografia y Lienzos	0,10 UTM DIARIO	0,10 UTM DIARIO
Pendones	0,20 UTM DIARIO	0,20 UTM DIARIO
Publicidad Sonora	0,75 UTM POR HORA	0,75 UTM POR HORA
Publicidad en Globos	0,5 UTM DIARIO	0,25 UTM DIARIO
Locaciones	0,25 UTM POR HORA	0,25 UTM POR HORA
CATEGORIAS OCUPACION B.N.U.P.	AREAS ANEXO DE ZONIFICACION	AREAS EN GENERAL
Kioscos	ORDENANZA DE ARRENDAMIENTO	ORDENANZA DE ARRENDAMIENTO
Gabinetes	INFRAESTRUCTURA	INFRAESTRUCTURA
Terrazas	0,6 UTM x M2 DIARIO	0,6 UTM x M2 DIARIO

ARTICULO 6.5.- SOBRE PROHIBICIONES PARA PUBLICIDAD

Queda expresamente prohibido:



- a) La fijación de letreros en árboles, estatuas, fuentes y elementos de equipamiento y mobiliario urbano o rural, (refugios y columnas de señalización de paradas de transporte, columnas de alumbrado público, telefonía y otros tales como carteles indicadores de calles, papeleros, cabina telefónica, etc.)
- b) Los tratamientos ornamentales o avisos publicitarios incorporados en panderetas, cortafuegos, muros divisorios con vista a las calles, espacios públicos, pasajes o lugares de tránsito público.
- c) Todo cartel de carácter provisorio o precario, tales como pizarrones (fijos o móviles), carteles móviles, (no fijados al piso), cualquier tipo de letrero sobre muros medianeros, utilización de folletos de papel pegados, que empleen como base o soporte, bienes nacionales de uso público, bienes municipales o soportes de tipo privado.
- d) Pintar muros de edificaciones públicas o privadas, pintar o colocar publicidad en cierros, soleras, puentes, árboles, postes, de la vía pública, plazas o áreas verdes.
- e) Los letreros publicitarios que se instalan en techos, terrazas y azoteas.
- f) Avisos pintados en vidrios, muros laterales de fachadas, medianeros, pintados o colgados en cortinas metálicas o sistemas de cierre de locales o cualquiera similar.
- g) Los prismas, entendiéndose como tal, los elementos con pantalla conformada por barras triangulares de aluminio, las que giran en 120 grados exhibiendo tres imágenes.
- h) Cualquier clase de elemento publicitario o publicidad, en las fachadas de edificios públicos, iglesias, colegios, monumentos, clínicas u otros servicios, y en edificios declarados monumento nacional. Todo ello con excepción de los elementos publicitarios y publicidad, que se refieran o relacionen con el nombre o destino del edificio, y actividades que se efectúen ocasionalmente que deberán obtener permiso o autorización, de acuerdo a esta ordenanza.
- i) Toda estructura publicitaria y elemento publicitario sin publicidad.
- j) No se permiten dispositivos que se asemejen a las señalética reglamentaria de tránsito.
- k) El elemento publicitario denominado panaflex y/o retro iluminado y todos los elementos publicitarios luminosos, que no cumplan con los lineamientos de diseño establecido en la presente ordenanza.
- l) Todo letrero tipo unipol o con estructura que tenga más de un pilar soportante, a excepción del LETRERO PUBLICITARIO UNIPOL, definido la presente ordenanza.

En caso de detectarse letreros emplazados en los sitios que se indican anteriormente, se notificará de ellos al propietario del anuncio, dándole un plazo de hasta 10 días hábiles para efectuarse el retiro del mismo.

Simultáneamente se remitirán los antecedentes al Juzgado de Policía Local, quien será el encargado de sancionar la infracción conforme lo determine la Ordenanza Municipal correspondiente, pudiendo incluir ésta hasta el retiro de los carteles, todo gasto será con cargo al contribuyente.

ARTICULO 6.6.- EXCEPCIONES DE UBICACION PARA LA PUBLICIDAD

En los espacios públicos y privados sólo podrán considerarse las siguientes excepciones:

ARTICULO 6.6.1.- CONCESIONARIOS

Los letreros colocados por los concesionarios de explotaciones comerciales en espacios públicos con convenios vigentes con la Municipalidad, previa aprobación de los anuncios de parte de la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 6.6.2.- PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO

La publicidad o propaganda gráfica que se efectúe en papeleros, refugios peatonales, u otro mobiliario urbano, deberá contar con autorización especial de la Municipalidad.

ARTICULO 6.6.3.- INSTALACION Y MANTENIMIENTO

Ninguna publicidad, propaganda o cualquier elemento contenido en esta ordenanza podrá significar la obstrucción de las vías de tránsito peatonal o vehicular, ni la obstrucción visual de los anuncios de utilidad pública, tales como la señalización del tránsito, ni de los servicios de utilidad pública, tales como grifos contra incendio, teléfonos, edificios de Carabineros, Bomberos, Escuelas, Correos, Farmacias, Policía de Investigaciones, Municipalidad, etc. En caso de duda sobre la calidad de señales o avisos de utilidad pública, primará el criterio sustentado por la Dirección de Obras Municipales.

Todo propietario de publicidad, propaganda o cualquier elemento contenido en esta ordenanza está obligado a mantenerlo en buenas condiciones de seguridad, limpieza, conservación y mantención, siendo responsable de los daños que pudiese ocasionar a terceros.

Los propietarios de los letreros deberán prever que la instalación y mantención de estos se haga considerando todos los aspectos relativos a la seguridad de las personas (adecuada sustentación, instalación eléctrica embutida, iluminación no deslumbrante, etc.).

ARTICULO 6.6.4.- SANCIONES

Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas por los Jueces de Policía Local con multas de hasta 3 UTM, las que se duplicarán en caso de reincidencia.

La aplicación de las sanciones establecidas, no eximirá al infractor de la obligación de regularizar ante la Municipalidad la situación mediante la obtención de los permisos y pago de los derechos respectivos.

Corresponderá a los Inspectores Municipales y Carabineros fiscalizar el cumplimiento a esta Ordenanza y efectuar las denuncias por infracciones a la misma, ante los Juzgados de Policía Local.

Para ello es necesario poseer un permiso escrito, el cual será exhibido si es solicitado por algún inspector municipal, o en su defecto, Carabineros. Si este no tiene vigencia o bien no se posee, se procederá a solicitar el retiro de él o los elementos, y en caso de reiteración sin solicitud preescrita, se procederá a multar a quien resulte responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de personas sorprendidas efectuando propaganda no autorizada, procederá que se efectúe por Carabineros la detención de los infractores y la confiscación de los materiales, elementos y transportes utilizados para la comisión de la infracción, las que serán remitidas al Tribunal para los fines pertinentes. Para la aplicación de las multas establecidas, el Juez que conozca la denuncia, comprobada la misma, pondrá a disposición de La Municipalidad y de su beneficio, las especies confiscadas.

La Municipalidad podrá ordenar el retiro de todo aviso u otro medio de propaganda que se haya instalado en contravención a las normas de esta Ordenanza, a costa de su propietario y sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

Cualquier tipo de publicidad que sobrepase el plazo para el cual fue permitida por la Municipalidad de Puerto Varas o por esta ordenanza se le aplicara la multa de 3 UTM establecida, la que se duplicara en caso de reincidencia.



ARTICULO 6.6.5.- POR SU CONSTRUCCION Y/O UBICACION

Verificada una infracción a las normas que determinan la ubicación respecto del predio, dimensiones o materiales a emplear, se notificará al propietario con objeto de solucionar el problema en un plazo máximo de hasta 10 días hábiles. Si esto no ocurriese, se remitirán los antecedentes del caso al Juzgado de Policía Local, el cual aplicará las sanciones correspondientes para estas situaciones.

Transcurrido el plazo estipulado antes señalado sin haber regularizado la situación, se aplicará una multa entre 0,5 a 4 UTM por metro cuadrado del anuncio y remoción del anuncio con cargo al anunciante.

Cuando la infracción se debiere a la mala instalación o deficiente fabricación de cualquier elemento normado por la presente ordenanza, será responsable de ella el propietario del letrero y a falta de este, el propietario del predio donde se ubica dicho elemento.

ARTICULO 6.6.6.- POR FALTA DE MANTENIMIENTO

En caso de detectarse irregularidades por falta (o defectuoso) mantenimiento de elementos, el propietario deberá solucionar las irregularidades en un plazo de hasta 10 días hábiles. Este plazo podrá ser modificado por la Municipalidad en cada caso particular, de acuerdo a la magnitud de las tareas de reparación que deban realizarse.

Si el propietario no efectuase las reparaciones en los términos señalados en el párrafo anterior, se remitirán los antecedentes al Juzgado de Policía Local, organismo que sancionará estas infracciones con multas variables entre 0,5 y 3 UTM, pudiendo autorizar a la Municipalidad a realizar las acciones necesarias incluyendo hasta el retiro de los carteles, gastos que serán cargo del propietario.

ARTICULO 6.6.7.- ELEMENTOS INSTALADOS SIN APROBACION

Cuando se verifique la existencia de un elemento instalado sin aprobación previa, y el mismo se ajuste al resto de las condiciones de la presente norma, se notificará al propietario con el objeto de que efectúe el referido trámite en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Si esto no se cumpliera, se derivarán los antecedentes al Juzgado de Policía Local para que este organismo aplique las sanciones con multas variables entre 0,5 y 3 UTM, para estos casos, pudiendo incluir éstas hasta el retiro de los carteles, todo con cargo al contribuyente.

De no acatarse el retiro del elemento dispuesto por el municipio éste comunicará dicha situación al Juzgado de Policía Local para que este disponga el retiro con auxilio de la fuerza pública a costa del contribuyente, sin perjuicio de hacer uso de la facultad para proceder al cobro judicial de los derechos adeudados.

ARTICULO 6.6.8.- CESE DE ACTIVIDADES

Al verificarse la permanencia de elementos pertenecientes a firmas y/o propietarios cuyas actividades hayan cesado, u otro tipo de letreros que por cualquier razón hayan dejado de justificar su emplazamiento en el sitio que se encuentren, se solicitará mediante comunicación fehaciente al titular del comercio, empresa o al propietario del inmueble, el retiro de aquellos en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Si ello no se cumpliera, se derivarán los antecedentes al Juzgado de Policía Local, para que éste organismo aplique las sanciones con multas variables entre 0,5 y 3 UTM, pudiendo incluir éstas el retiro de los elementos con cargo al contribuyente.

CAPITULO VII

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 7.1.- TRANSITORIO

La Secretaria de Planificación, se encargará en un plazo de 8 meses, de aprobar los "anexos de diseño" mencionados que no estén incluidos en esta etapa.

ARTICULO 7.2.- TRANSITORIO

Queda establecido que todo elemento regulado por esta ordenanza que cuente con permiso municipal, deberá ser reemplazado de tal manera de adecuarse a esta ordenanza y sus anexos, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, en el caso de portales y marquesinas este plazo se extenderá a 12 meses. Vencido el plazo señalado, la Municipalidad podrá ordenar el retiro de los que no hubieren sido regularizados por sus propietarios, además de la multa que se les imponga por haber infringido esta ordenanza.

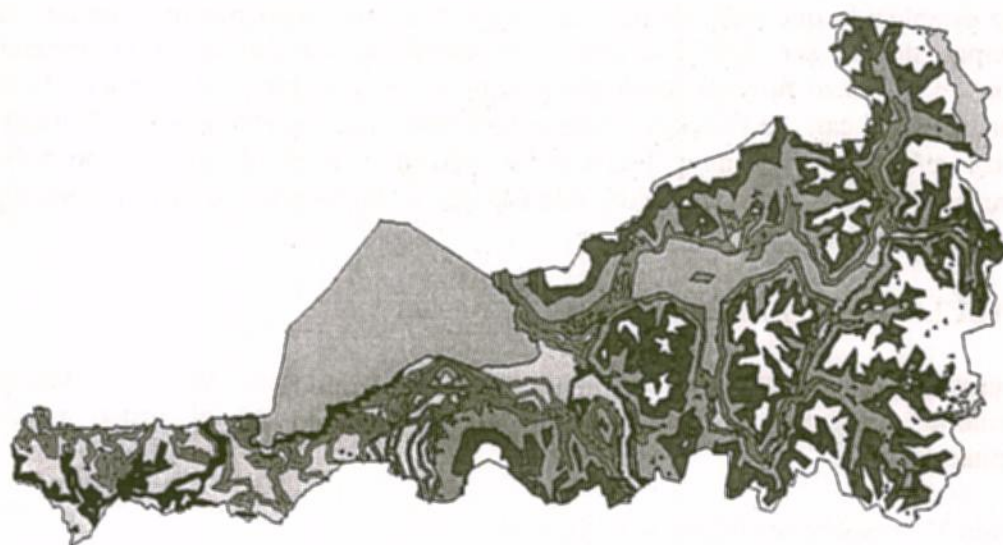
ARTICULO 7.3.- TRANSITORIO

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 7.2 el municipio fiscalizará según la capacidad de funcionarios (inspectores) con que cuente, priorizando en el orden mencionado a continuación:

- Capítulo V Sobre señalética y publicidad
- Capítulo IV Elementos urbanos en zona pública y privada
- Capítulo III Mobiliario urbano



ANEXO DE ZONIFICACIÓN



ORDENANZA "PLAN VISUAL DE PUERTO VARAS"

SECRETARIA DE PLANIFICACIÓN COMUNAL
ASESORÍA URBANA

DISPOSICIONES GENERALES

Las restricciones indicadas a continuación es una complementación a los requerimientos detallados en la Ordenanza Plan Visual Puerto Varas, de manera de regular condiciones especiales de instalación y ubicación de los elementos en algunas zonas, costanera, vías estructurantes, vías secundarias, accesos y rutas rurales. Siempre entendiendo que la ordenanza Plan Visual abarca toda la comuna.

El criterio de esta clasificación corresponde a la identificación principalmente para el uso turístico, equipamientos, patrimonio y cultura.

La publicidad de todas aquellas iniciativas, ubicadas fuera de las zonas y vías indicadas en este anexo de zonificación, no estarán obligadas a cumplir con lo indicado en los artículos; 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.3.5, 5.3. 7 y sus respectivos diseños, previa consulta a la Dirección de Obras Municipales.

Cuando el límite de la zonificación pase por un eje de vía, se entenderá que se incluye los predios y veredas ubicados a ambos lados de la vía afectada.

Este anexo lo clasificaremos en:

1. Zona Centro
2. Zona Típica
3. Zona Estación
4. Zona Sub-Centro
5. Costanera
6. Vías Estructurantes
7. Vías Secundarias
8. Rutas Rurales

ZONA CENTRO

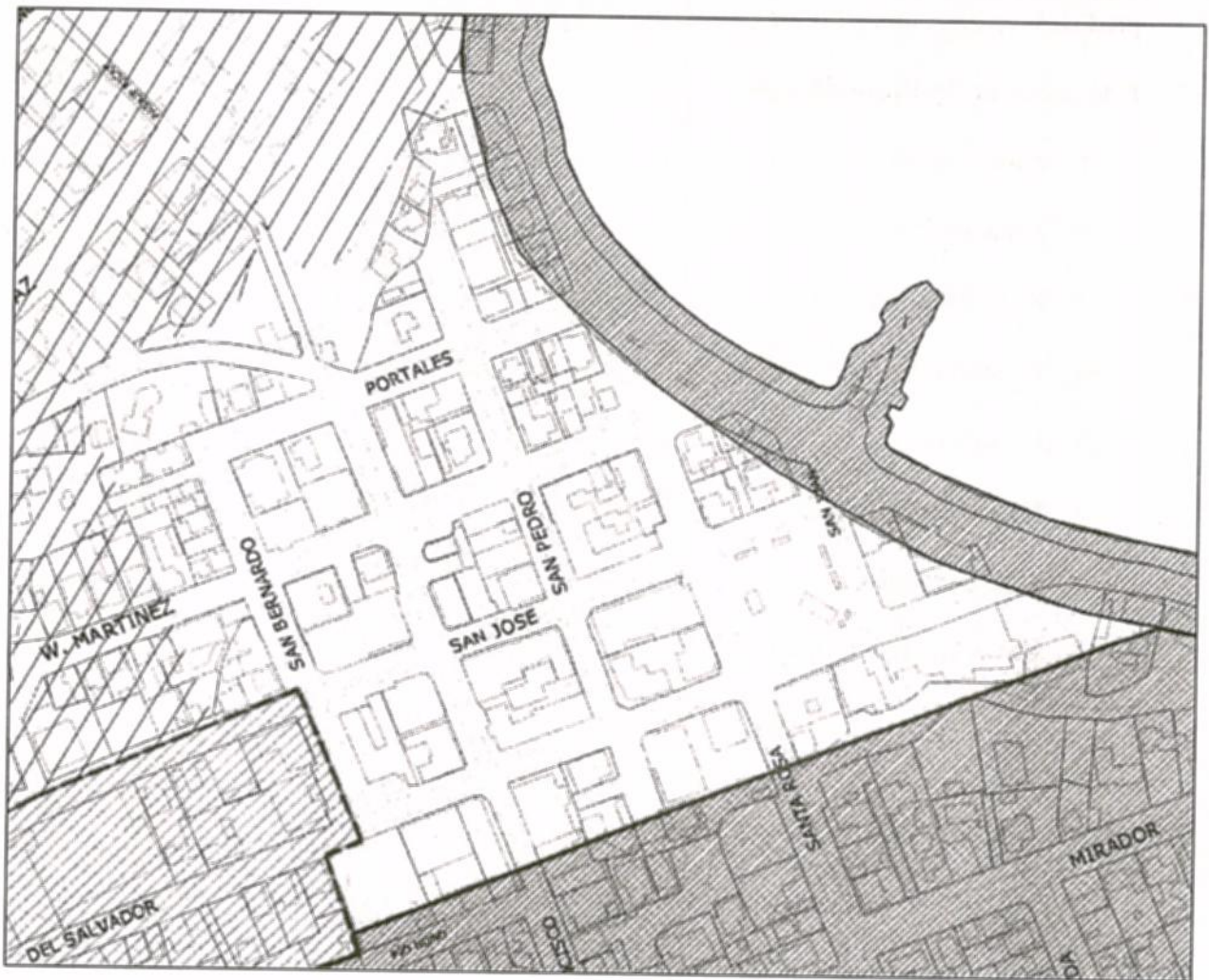
LIMITES

NORTE: Línea de cota superior ladera natural desde eje calle Turismo hasta cruce con eje calle Estación; eje de calle Del Salvador hasta proyección del límite oriente de terreno particular.

ESTE: Línea paralela desde eje de Avenida Vicente Pérez Rosales, hacia el oeste en 30 metros.

SUR: Línea paralela desde eje de calle Del Salvador hacia el sur en 50 metros.

OESTE: Línea paralela desde eje de calle San Bernardo en 50 metros, prolongada hasta calle Estación; línea por eje de calle Gramados hacia el este en 50 metros, línea por eje de calle San Bernardo hasta calle Salvador y línea de predio hacia el sur en 50 metros.



ZONA TIPICA

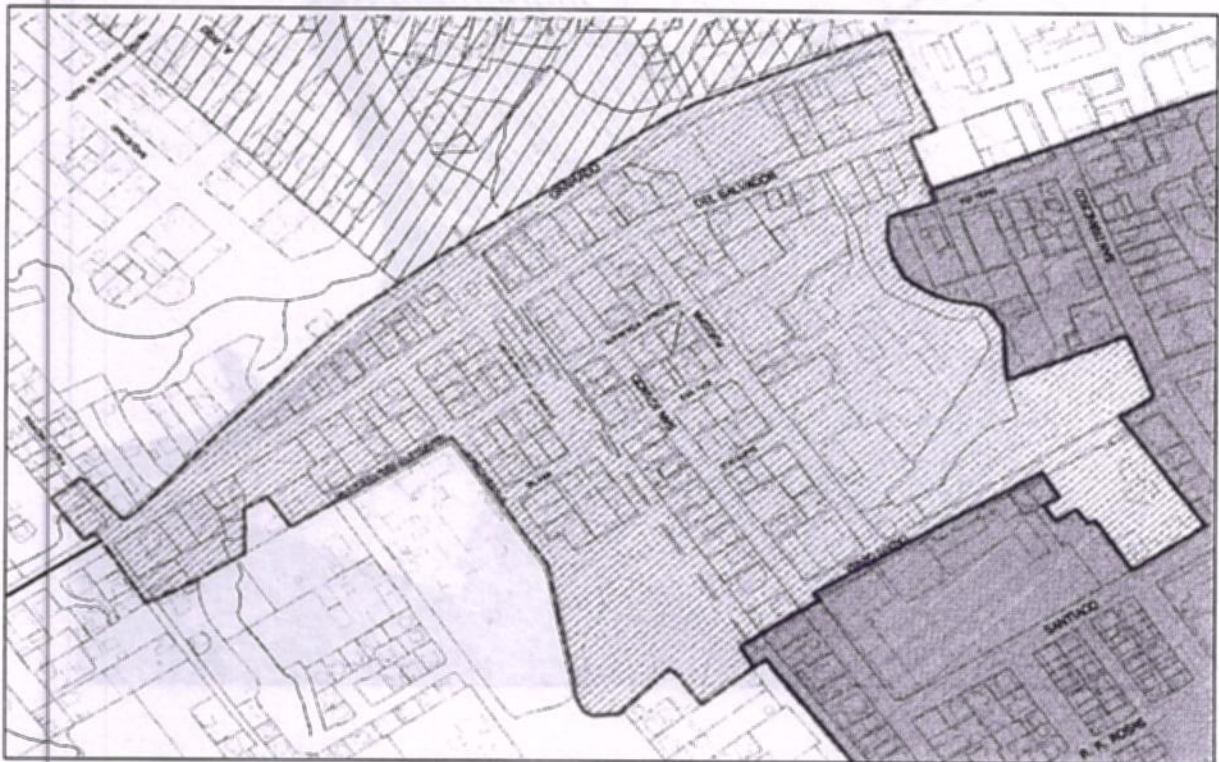
LIMITES

NORTE: Línea de terreno hasta eje de calle Machmar; línea de eje de calle Gramado hasta cruce con eje calle San Bernardo; línea de terreno gruta de Lourdes hasta intersección con calle San Francisco

ESTE: Línea eje de calle Machmar hasta cruce con eje de calle Gramados; eje de calle San Bernardo hasta cruce con calle Del Salvador; limite predial oriente terreno particular y su proyección a hasta eje de calle Del Salvador; Segmento del límite predial oriente terreno particular; línea de fondo predial oriente terreno Colegio Inmaculada Concepción; eje de calle San Francisco hasta cruce con eje calle Verbo Divino; limite predial oriente terreno Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús y su proyección hasta cruce con eje de calle Santiago;

SUR: Eje de calle Del Salvador hasta proyección del límite oriente del terreno particular; línea de fondo predial terreno particular; línea de fondo predial de terrenos particulares vereda sur calle Del Salvador; eje de calle Verbo Divino hasta cruce con proyección limite oriente terreno Parroquia Sagrado Corazón de Jesús; eje de calle Santiago hasta cruce con proyección limite poniente terreno Parroquia Sagrado Corazón de Jesús; eje de calle Verbo Divino hasta cruce terreno Monte Calvario; eje de calle Dr Christel Frese hasta cruce eje calle sin nombre; eje calle gramado hasta cruce con proyección limite predial poniente terreno Molino Machmar.

OESTE: Limite predial oriente terreno Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y su proyección hasta cruce con eje de calle Verbo Divino; limite predial Cerro Calvario hasta cruce con eje de calle Otto Bader; eje de calle Otto Bader hasta cruce con eje de calle Dr. Christel Frese; eje calle sin nombre hasta cruce con eje calle Gramados; limite predial poniente terreno Molino Machmar y su proyección hasta cruce con eje de calle Gramados.



ZONA ESTACION

LIMITES

NORTE: Línea paralela desde eje de calle Decher hacia el norte en 100 metros; limite predial cerro Filippi.

ESTE: Línea férrea hasta intersección con zona costanera; línea paralela desde eje de Avenida Vicente Pérez Rosales, hacia el oeste en 30 metros, hasta eje calle turismo; línea paralela desde eje de calle San Bernardo en 50 metros, prolongada hasta calle Estación.

SUR: Línea de cota superior ladera natural desde eje calle Turismo hasta eje calle Estación; línea por eje de calle Gramados hasta el cruce de proyección paralela en 50 metros de calle Arturo Prat.

OESTE: Línea paralela desde eje de calle Arturo Prat en 50 metros, hasta calle Gramados; limite predial cerro Filippi.



ZONA SUB-CENTRO

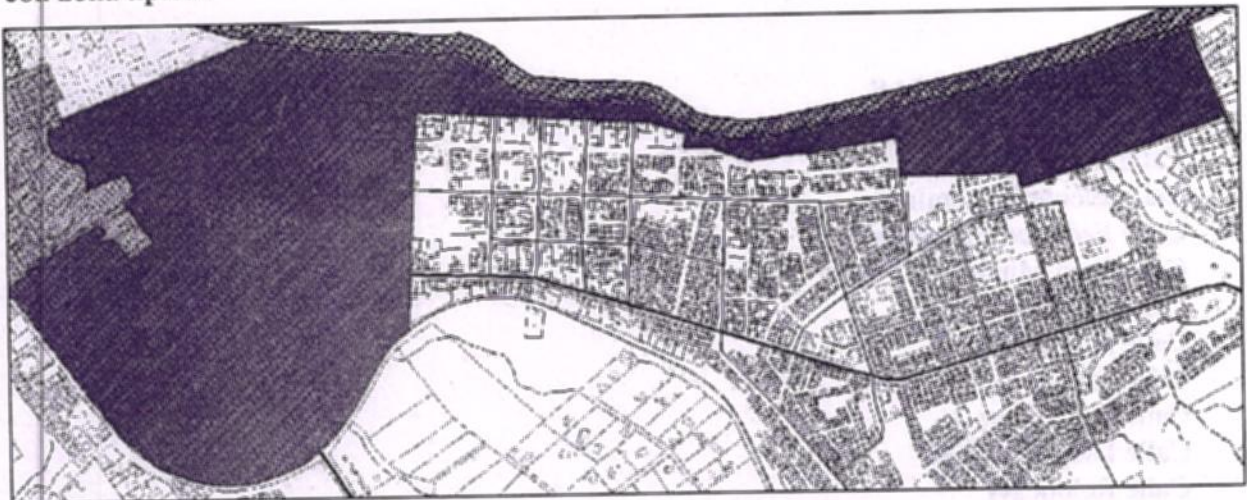
LIMITES

NORTE: línea paralela desde eje de Avenida Vicente Pérez Rosales, hacia el sur en 30 metros; línea paralela desde eje de calle Del Salvador hacia el sur en 50 metros; línea eje de calle Verbo Divino.

ESTE: Línea de eje calle Los Colonos; línea paralela desde eje calle Aconcagua hacia el este en 30 metros.

SUR: Tramo de línea férrea; línea paralela a eje de calle Imperial en 30 metros; línea de cota primera terraza prolongada hasta eje calle Caupolicán; eje de calle Caupolicán hasta cruce con eje de calle Los Colonos.

OESTE: Tramo de línea férrea hasta eje de calle Verbo Divino; tramos varios colindantes con zona típica.



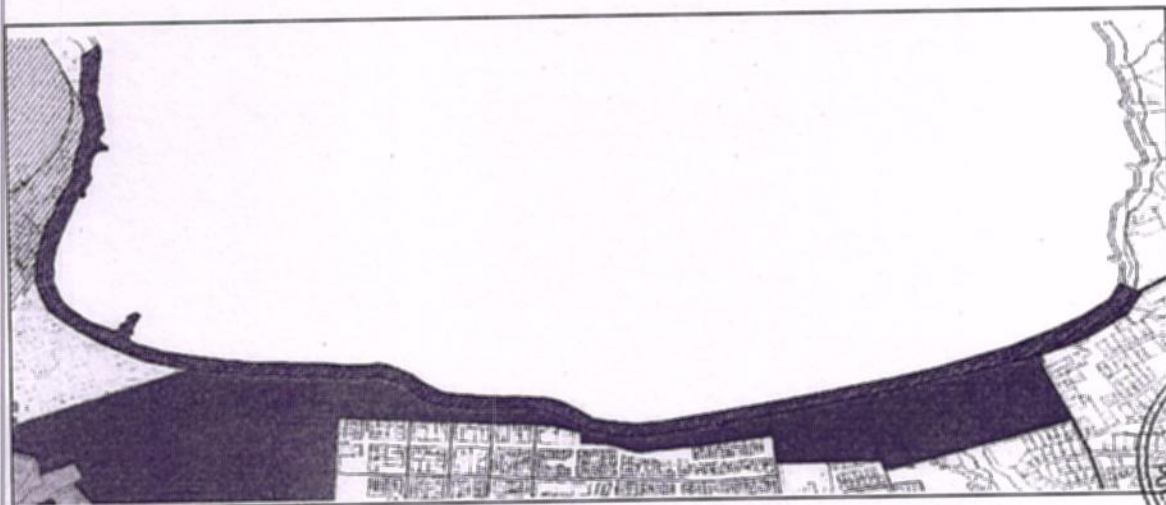
ZONA COSTANERA

LIMITES

NORTE: Línea de aguas máximas del lago Llanquihue.

ESTE: Línea de intersección con eje calle Marina.

SUR: Línea paralela desde eje de Avenida Vicente Pérez Rosales hacia al norte en 30 metros.



OESTE: Línea paralela desde eje de Avenida Vicente Pérez Rosales hacia el oeste en 30 metros.

VIAS ESTRUCTURANTES Y SECUNDARIAS

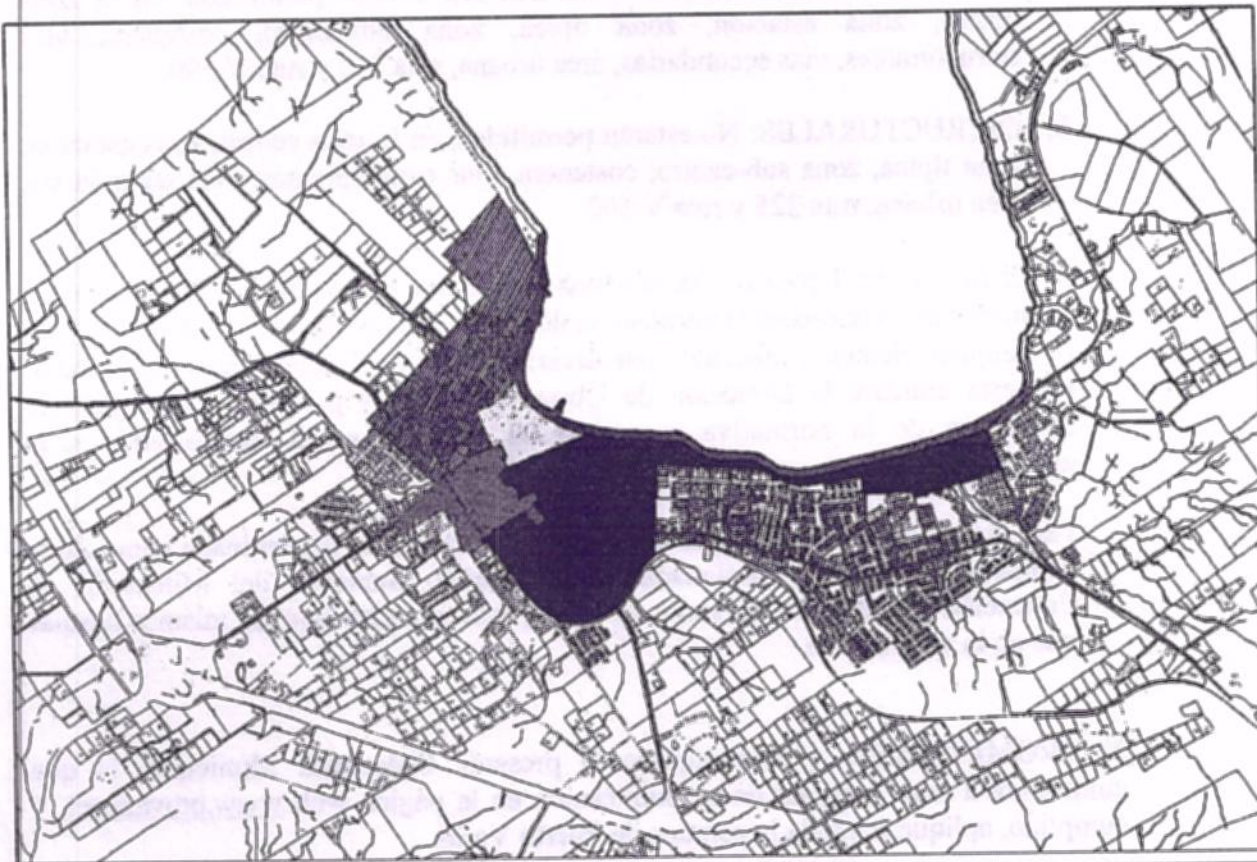
VIAS ESTRUCTURANTES

Calle Gramados
Calle Ricardo Neuman
Calle San Martín
Calle San Francisco
Calle Colón
Calle Los Colonos
Ruta Ch-225
Ruta V-590

VIAS SECUNDARIAS

Calle Manuel Bulnes
Calle Eleuterio Ramírez
Calle Federico Errázuriz
Calle Juan Minte
Calle Antonio Varas
Calle Manuel Montt
Calle Nueva
Calle Del Puente
Calle Diego Rosales
Calle Reloncaví
Calle Tronador
Calle Bio Bio
Calle Itata





RESTRICCIONES

1. **KIOSCOS:** En la zona centro, estarán prohibidos nuevos kioscos, se autorizarán solo en lugares existentes y con el diseño tipo propuesto por el municipio, estas ubicaciones se evaluarán individualmente en el momento de la renovación del permiso, las cuales deben adecuarse a lo indicado en el Art. 3.3 de la O.P.V.P.V. y a su respectivo anexo de diseño.
2. En la zona estación, zona típica, zona sub-centro, vías estructurantes y secundarias estarán prohibidos los kioscos con diseño distinto al tipo propuesto por el municipio, las ubicaciones se evaluarán individualmente las cuales deben adecuarse a lo indicado en el Art. 3.3 de la O.P.V.P.V. y a su respectivo anexo de diseño.
3. **CONTENEDORES DE RESIDUO:** No estarán permitidos en la zona centro, zona estación, zona típica y costanera.
4. **CIERROS EXTERIORES:** En la zona centro, zona estación, zona típica, costanera y vías estructurantes, sólo se permitirán los cierros señalados en el Art. 4.3 de la O.P.V.P.V. y a su respectivo anexo de diseño.
5. **PAVIMENTOS:** En la zona centro, zona estación, zona típica, zona sub-centro, costanera, vías estructurantes y vías secundarias, sólo estarán permitidos los pavimentos señalados en la O.P.V.P.V. y a su respectivo anexo de diseño.
6. **PUBLICIDAD EN BIEN NACIONAL DE USO PUBLICO:** En la zona centro, zona estación, zona típica, zona sub-centro, costanera, vías estructurantes y vías secundarias, sólo se permitirá en bandejes y aceras la publicidad Tipo Totem, indicada en la O.P.V.P.V. Art. 5.2.6 de la O.P.V.P.V. y a su respectivo anexo de diseño.



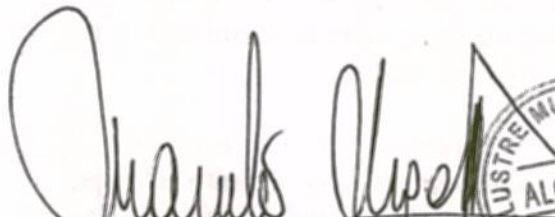
7. LETRERO PUBLICITARIO UNIPOL: No estarán permitidos, en la zona centro, zona estación, zona típica, zona sub-centro, costanera, vías estructurantes, vías secundarias, área urbana, ruta 225 y ruta V 590.
8. ESTRUCTURALES: No estarán permitidos, en la zona centro, zona estación, zona típica, zona sub-centro, costanera, vías estructurantes, vías secundarias, área urbana, ruta 225 y ruta V 590

En el caso Zona Típica o Monumentos Históricos, corresponde a el Consejo de Monumentos Nacionales la aprobación de la solicitud de instalación de publicidad o cualquier elemento afectados por declaratoria Zona Típica. Una vez aprobado por esta entidad, la Dirección de Obras Municipales procederá a asegurar la aplicación de la normativa expresada en esta ordenanza, procediendo a la aprobación final.

Para la instalación de propaganda o publicidad en el área determinada como Zona Típica o Pintoresca, (designada según Decreto Supremo del Ministerio de Educación N° 290, de 4 de Junio de 1992), esta se registrará bajo las mismas normas que en la zona centro.

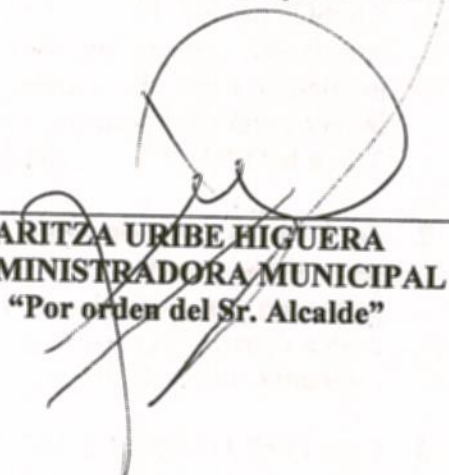
2° PROMULGASE, y comuníquese la presente Ordenanza Municipal, la que comenzará a regir a contar de su publicación en la página web www.ptovaras.cl, y cumplido, aplíquese a toda la comuna de Puerto Varas.

Anótese, comuníquese, publíquese en el portal de transparencia, y una vez hecho, archívese.


SR. MARCELO VEGA DIAZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

MUH/MMD/CPL/cpl




MARITZA URIBE HIGUERA
ADMINISTRADORA MUNICIPAL
"Por orden del Sr. Alcalde"